

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

### Información en este número

Gaceta Oficial No. 041 Ordinaria de 2 de julio de 2008

#### MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

R. No. 153/08

R. No. 154/08

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

R. No. 103/08

R. No. 114/08

R. No. 115/08

R. No. 116/08

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 216/08

R. No. 218/08

R. No. 219/08

Ministerio de Cultura

R. No. 51/08

R. No. 52/08

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 169/08

R. No. 170/08

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 31/08

R. No. 138/08

R. No. 139/08

R. No. 140/08

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 2 DE JULIO DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 41 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 753

#### MINISTERIOS

#### AUDITORIA Y CONTROL

##### RESOLUCION No. 153/08

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 219, de 25 de abril de 2001, se creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Por el inciso b) de la Segunda de las Disposiciones Finales del anteriormente mencionado Decreto-Ley No. 219, el Ministro quedó responsabilizado con emitir cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el citado Decreto-Ley y en su Reglamento.

POR CUANTO: El numeral 4, del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 para el control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, además de los que les confiere la Constitución de la República, la de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de 8 de junio de 1995, en su artículo 3, incisos c), d) y e) establece entre los objetivos fundamentales de la auditoría, la prevención del uso indebido de recursos del Estado y su debida protección, el fortalecimiento de la disciplina administrativa y económico-financiera de las entidades así como coadyuvar al mantenimiento de la honestidad en la gestión administrativa y el cumplimiento de las normas éticas privativas de la actividad económica en el país.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar, tomando en consideración las experiencias de trabajo obtenidas a

través de la aplicación de la Resolución No. 441, de 16 de noviembre de 2006, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, las normas para la realización de las Comprobaciones Especiales y la metodología para calificar esta acción de control por los Auditores Gubernamentales, los Auditores Internos de las Unidades Centrales de Auditoría Interna (UCAI), así como los ubicados en las Unidades de Auditoría Interna (UAI) de los órganos y organismos de la Administración del Estado, y de los consejos de la Administración Provincial (CAP), incluyendo el municipio especial Isla de la Juventud y las entidades nacionales y los auditores pertenecientes a las organizaciones económicas de base, cuya aplicación requiere de una adecuada calificación técnica y profesional por la importancia de los informes emitidos como resultado de su trabajo.

POR CUANTO: Por Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, de 23 de mayo de 2006, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR CUANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las

#### NORMAS PARA LA REALIZACION DE COMPROBACIONES ESPECIALES

La Comprobación Especial es una acción de control que se realiza de forma sorpresiva a un sector o punto vulnerable de la economía del país, con el objetivo de detectar irregularidades y desvío de recursos materiales y financieros.

Para su ejecución e información preliminar de los resultados, se establece un término no mayor de 10 días naturales y de considerarse necesario profundizar en el tema objeto de análisis, se debe recomendar una acción de control de mayor alcance.

Cuando se requiera reclasificar esta acción de control se procede, dentro del propio término de los 10 días, como sigue:

- a) Las comprobaciones especiales que se realicen por los auditores gubernamentales del Ministerio de Auditoría y Control, se reclasifican por el director de Auditorías y Comprobaciones Especiales o los delegados provinciales

y del municipio especial Isla de la Juventud según corresponda, de acuerdo a la legislación vigente aplicable a la materia.

- b) En las comprobaciones especiales que se realicen por los auditores internos que laboran en las Unidades Centrales de Auditoría Interna (UCAI) y las Unidades de Auditoría Interna (UAI) de los organismos de la Administración del Estado, los consejos de la Administración Provincial (CAP), incluyendo el municipio especial Isla de la Juventud, las Entidades Nacionales, así como por los ubicados en las organizaciones económicas de base, la aprobación de la reclasificación corresponde, conforme a derecho, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y organizaciones económicas de base, según corresponda, conciliado con la organización superior de auditoría.

La reclasificación que se realice, se informa a la organización superior de auditoría dentro de los cinco (5) días naturales siguientes al cambio que se decida.

Teniendo en cuenta las características de esta acción de control, las Normas de Ejecución y las Normas para la Presentación de Informes, establecidas en la legislación vigente para la realización de las auditorías, se aplican en lo que correspondan, con las precisiones siguientes:

#### I. NORMAS DE EJECUCION

El planeamiento se realiza de forma operativa, teniendo en cuenta los objetivos y el alcance de la Comprobación, así como las características de la entidad, sector o punto vulnerable; dejando evidencia documental de ello en el expediente de la Comprobación. Asimismo, debe verificarse el Expediente Unico de la entidad, sólo en lo relativo al objeto de la Comprobación.

Durante la Comprobación, se aplica lo contenido en las Normas de Ejecución referido a: Supervisión y revisión, Leyes y demás disposiciones legales, Evidencia y Control Interno, de acuerdo con lo establecido y vincularlo sólo al objeto de la Comprobación.

#### II. NORMAS PARA LA PRESENTACION DE INFORMES

Con el objetivo de informar los resultados de la Comprobación, se elabora un Informe el que debe contener el formato siguiente:

##### 2.1 Encabezamiento

- Nombre y dirección de la Unidad Organizativa que ejecuta la acción de control, así como lugar y fecha de su emisión.
- Sujeto de la acción de control: Se expresa el código (si lo tiene), nombre y dirección.
- Subordinada a: Se expone el nombre del órgano, organismo, unión, empresa, grupo empresarial, corporación, etc., al que está subordinado el sujeto de la acción de control.
- Tipo de acción de control: Comprobación Especial.
- Fecha de ejecución (inicio y terminación).

- Responsable de la acción de control: Se consigna el nombre y los apellidos del auditor que actúa como jefe de grupo.

Después de los datos antes expresados, se titula el documento con el nombre de **“INFORME DE COMPROBACION”**.

##### 2.2 Introducción

- Objetivos del trabajo.
- El alcance debe expresar la profundidad y cobertura del trabajo que se haya realizado para cumplir los objetivos.
- La declaración de que la Comprobación se realizó de conformidad con las normas que corresponda (sin o con limitaciones en su alcance; en este último caso de existir, consignarlas en el Informe).

##### 2.3 Conclusiones

En esta sección del Informe se deben tener en cuenta los criterios generales siguientes:

- Se consignan los hechos y situaciones fundamentales comprobados durante la ejecución de dicha acción.
- Deben reflejarse, de forma general, las causas fundamentales que originaron el error, irregularidad o fraude detectado, así como las condiciones que dieron lugar a estos hechos y las consecuencias que pudieran derivarse de ellos.
- Deben consignarse todos los casos significativos de incumplimientos de las leyes y demás disposiciones y del control interno que se encontraron durante la ejecución del trabajo.
- Se deben cuantificar las deficiencias en todos los casos que sea posible. Asimismo, se debe reflejar en cada caso el por ciento que representa la muestra del universo de partidas o artículos que conforman el tema.
- En esta sección se expone la calificación otorgada de acuerdo con los resultados obtenidos, observando el procedimiento establecido en esta resolución.

##### 2.4 Resultados

Los auditores en esta sección, deben tener en cuenta los criterios generales siguientes:

- Sobre la base de las evidencias suficientes, competentes y relevantes reunidas por el auditor para cumplir los objetivos de la Comprobación, el jefe de grupo determina los hallazgos más significativos que deben incluirse en el informe.
- No se incluyen señalamientos vinculados con hechos que no estén debidamente comprobados y recogidos en los papeles de trabajo.
- Deben reflejarse las causas fundamentales que originaron el error, irregularidad o fraude detectado, así como las condiciones que dieron origen a estos hechos y las consecuencias que pudieran derivarse de éstos.
- Se deben cuantificar las deficiencias en todos los casos que sea posible. Asimismo, se debe reflejar en cada caso el por ciento que representa la muestra del universo de partidas o artículos que conforman el tema.
- Deben consignarse todos los casos significativos de incumplimientos de las leyes, demás disposiciones y del

control interno que se encontraron durante la Comprobación.

- f) Deben incluirse los resultados de la revisión del Expediente Unico así como del cotejo con el Plan de Prevención, ambos solamente en lo relativo al objeto de la Comprobación.

### 2.5 Recomendaciones

En esta sección se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las recomendaciones deben realizarse cuando los objetivos de la Comprobación lo requieran, consignando las posibles medidas a tomar para dar solución a las deficiencias detectadas. De ser necesario profundizar en el tema objeto de análisis, se debe recomendar la realización de una acción de control de mayor alcance.
- b) Es necesario que las medidas que se recomienden sean factibles de aplicar y que su costo corresponda a los beneficios esperados.

### 2.6 Anexos

Deben incluirse como parte del Informe, los anexos que sean necesarios y los que correspondan, que permitan exponer con claridad los resultados, incluyendo la Declaración de Responsabilidad Administrativa en los casos en que se haya determinado desorden administrativo, incumplimiento de leyes y demás disposiciones jurídicas establecidas o cualesquiera otras acciones u omisiones que puedan propiciar la comisión de hechos delictivos que afecten la buena marcha del trabajo de la entidad.

### 2.7 Generalidades

La unidad organizativa que realiza la Comprobación debe consignar en el Informe los términos establecidos por la legislación vigente en cuanto a:

- a) Presentar sus discrepancias con el contenido del Informe de existir éstas.
- b) El plazo de que dispone el auditado para enviar a la unidad organizativa que realizó la Comprobación el Plan de Medidas elaborado con el objetivo de erradicar las deficiencias.

En el Informe se debe consignar la despedida, así como nombres y apellidos, cargo, firma y número de inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba del responsable que ejecutó la Comprobación; el que plasma además, su media firma en cada una de las hojas del documento.

## III. OTROS ASPECTOS

Si en el desarrollo de la Comprobación se detectan elementos que hagan presumir un posible hecho delictivo, de corrupción o desorden administrativo, el auditor lo debe informar de inmediato al jefe de la unidad organizativa a la cual pertenece; quien decide si procede ocupar los documentos y emitir el Informe Especial o proponer las acciones que correspondan para la investigación y conclusión del caso.

## METODOLOGIA PARA CALIFICAR LAS COMPROBACIONES ESPECIALES

### I. OBJETIVO

Uniformar los criterios que se aplican para evaluar y calificar las comprobaciones especiales que se efectúan a las

entidades por los auditores gubernamentales del Ministerio de Auditoría y Control, los auditores internos que laboran en las unidades centrales de Auditoría Interna (UCAI) y las unidades de Auditoría Interna (UAI) de los organismos de la Administración del Estado, los consejos de la Administración Provincial (CAP), incluyendo el municipio especial Isla de la Juventud, en las entidades nacionales, así como los ubicados en las organizaciones económicas de base.

## II. INTRODUCCION

La importancia de la evidencia obtenida en la Comprobación Especial, se utiliza para emitir el juicio profesional del auditor que lo determina:

- a) la percepción de las circunstancias que existen;
- b) importancia de los hallazgos comprobados y repercusión en la actividad fundamental de la entidad;
- c) el valor de las afectaciones económicas originadas por errores, irregularidades o fraudes comprobados; y
- d) el análisis detallado de los hallazgos que permitan determinar su incidencia en el desempeño de la entidad.

## III. CRITERIOS GENERALES

Los criterios generales a considerar por el auditor en la ejecución de la Comprobación, para evaluar y definir la calificación a otorgar al Control Interno del tema objeto de revisión, son los siguientes:

- a) establecer los objetivos claros y precisos, así como la definición del alcance de la Comprobación para expresar cuantitativa y cualitativamente los hallazgos en el Informe que se emita;
- b) determinar la relación existente entre el grado de Control Interno y la fiabilidad del registro contable, o información de cualquier tipo reportada;
- c) entre las condiciones que hacen necesario que el auditor emita una calificación desfavorable, se encuentran:
- I. limitación en el alcance;
  - II. violaciones de las leyes y demás disposiciones legales; y
  - III. revelación inadecuada de las operaciones;

La evaluación del Control Interno debe tener como propósito fundamental determinar si éste cumple sus funciones para el logro de los objetivos siguientes:

- a) control de los recursos disponibles (humanos, materiales y financieros);
- b) cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le son aplicables;
- c) eficiencia y eficacia en las operaciones y actividades que desarrolla la entidad, relacionadas con el tema comprobado; y
- d) confiabilidad de la información financiera y de otro tipo que emite.

## IV. SISTEMA DE CALIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que las Comprobaciones Especiales son acciones de resultado inmediato; el sistema de calificación al control interno se aplica en correspondencia con los objetivos previstos y de acuerdo con los resultados obtenidos.

El control interno debe evaluarse a partir del cumplimiento de los objetivos de control interno del tema objeto de revisión de acuerdo con los términos siguientes:

#### **SATISFACTORIO**

Cuando el Sistema de Control Interno, implantado en la entidad garantiza el cumplimiento de los objetivos del control interno del tema objeto de revisión.

#### **ACEPTABLE**

Cuando los errores detectados no influyen en el cumplimiento de los objetivos del control interno del tema objeto de revisión.

#### **DEFICIENTE**

Cuando los errores denotan violaciones de los procedimientos establecidos o crean las condiciones para la ocurrencia de presuntos hechos delictivos o de corrupción que afectan el cumplimiento de los objetivos de control interno del tema objeto de revisión.

#### **MALO**

Cuando las irregularidades o fraudes comprobados demuestran violaciones que han originado la comisión de presuntos hechos delictivos y de corrupción o pueden haber ocurrido impunemente sin quedar demostrados; el desorden que muestra la entidad en el control afecta el cumplimiento de los objetivos de control interno del tema objeto de revisión.

La existencia de limitaciones en el alcance de la Comprobación no posibilita al auditor llevar a cabo, de manera razonable y adecuada, los procedimientos establecidos que le permitan verificar las operaciones objeto de revisión.

**SEGUNDO:** Disponer que la presente se aplique, en lo que proceda, a las comprobaciones especiales que se encuentren en proceso de ejecución en el momento de entrada en vigor de esta disposición jurídica.

**TERCERO:** Derogar la Resolución No. 441, de 16 de noviembre de 2006, dictada por la Ministra de Auditoría y Control.

**CUARTO:** La presente disposición jurídica entra en vigor quince (15) días naturales después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dése cuenta al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Fiscal General de la República, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

**COMUNIQUESE** al Viceministro Primero, viceministros, directores, jefes de departamentos y a los delegados provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud de este Ministerio, a los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, unidades de Auditoría Interna, entidades nacionales, y los jefes de los auditores pertenecientes a las organizaciones económicas de base, y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

**ARCHIVESE** el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 3 días del mes de junio de 2008.

**Gladys Bejerano Portela**  
Ministra de Auditoría y Control

#### **RESOLUCION No. 154/08**

**POR CUANTO:** Por el Decreto-Ley No. 219, de 25 de abril de 2001, se creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

**POR CUANTO:** Por el inciso b) de la Segunda de las Disposiciones Finales del anteriormente mencionado Decreto-Ley No. 219, el Ministro de este Organismo quedó responsabilizado con emitir cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el citado Decreto-Ley y en su Reglamento.

**POR CUANTO:** El numeral 4, del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 para el control administrativo, de 25 de noviembre de 1994, establece, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, además de los que les confiere la Constitución de la República, la de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de 8 de junio de 1995, en su Artículo 19, inciso h), establece entre los requisitos exigibles a los auditores para ejercer la profesión, el de estar inscriptos en el correspondiente Registro de Auditores de la República de Cuba, lo que contribuye al fortalecimiento de la disciplina y la ética socialistas.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 04, de 18 de junio de 2001, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, aprueba y pone en vigor el Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba, la que se adecua y actualiza, en relación con los procedimientos asociados a la renovación y cancelación de la inscripción en dicho Registro, por la Instrucción No. 01, de 1ro. de abril de 2003, dictada por la Ministra de este Organismo.

**POR CUANTO:** Con el objetivo de atemperar a las actuales condiciones de desarrollo de este Ministerio la Resolución No. 04, de 18 de junio de 2001, así como la Instrucción No. 01, de 1ro. de abril de 2003, dictadas ambas por la Ministra de Auditoría y Control y a los efectos de evitar la dispersión legislativa, se hace necesario modificar el Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba, lo que permite contribuir a la eficacia y a la eficiencia jurídicas del cuerpo legal aplicable a esta materia.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 101 de 11 de noviembre de 2004, dictada por la Ministra de Auditoría y

Control, estableció lo relacionado con el otorgamiento de la certificación para el reconocimiento de los años de servicio a los trabajadores que hayan ocupado otros cargos vinculados a la actividad de auditoría, que con anterioridad tuvieran otra denominación.

**POR CUANTO:** Por el inciso g) del Artículo 7 del Acuerdo No. 4374 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en relación con el Artículo 19 del Decreto-Ley No. 159, de 8 de junio de 1995 y con la Resolución No. 427 de 5 de octubre de 2006, suscrita por la Ministra de Auditoría y Control, se autorizan, a que ejerzan como auditores, a personas graduadas de carreras afines a la actividad económico-financiera y a aquellas que a pesar de no reunir todos los requisitos exigidos en ley, se faculten de manera excepcional para actuar como tales.

**POR CUANTO:** Actualmente se desarrolla el Programa de Formación Emergente de Auditores, con el objetivo de brindarle solución a la insuficiencia de personal calificado en esa materia en nuestro país, por lo que resulta necesario autorizarlos para que se desempeñen en el cargo de referencia y junto a los auditores especialmente habilitados puedan ser inscriptos en el Registro de Auditores de la República de Cuba, distinguiendo dentro del sistema registral único a los auditores con formación académica convencional de los que provengan de los cursos de habilitación profesional.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, de 23 de mayo de 2006, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar, el siguiente

**REGLAMENTO DEL REGISTRO  
DE AUDITORES DE LA REPUBLICA DE CUBA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-**El presente Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba, en lo adelante el Registro, forma parte del sistema público registral de nuestro país y regula el procedimiento para solicitar, tramitar, aprobar y realizar el asiento de los hechos y actos relacionados con la inscripción en el Registro de los profesionales de la auditoría, así como la expedición del título que los acredita para su ejercicio.

**ARTICULO 2.-**El Registro está a cargo del Ministerio de Auditoría y Control, que ejerce la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de éste, las que son:

- a) Establecer los modelos, formularios, registros y demás documentos oficiales que posibiliten la ejecución de los actos jurídicos que garanticen su funcionamiento.
- b) Disponer la realización de comprobaciones para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Cualquier otra que se disponga por las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 3.-**La Ministra de Auditoría y Control designa al Encargado del Registro, a su sustituto y auxiliares.

El sustituto del Encargado del Registro tiene las mismas atribuciones y funciones de éste, mientras supla su ausencia temporal.

**ARTICULO 4.-**El Registro de Auditores de la República de Cuba, tiene la estructura siguiente:

- a) Registro Central, que radica en el Ministerio de Auditoría y Control, a cargo del Encargado del Registro.
- b) Dependencias Territoriales del Registro, que radican en las delegaciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, del Ministerio de Auditoría y Control, representado por un funcionario, que actúa como Auxiliar del Encargado del Registro.

El Registro de Auditores de la República de Cuba está integrado por dos secciones:

Sección A:

Se registran auditores graduados de carreras afines a la actividad económico-financiera.

Sección B:

Se realizan las inscripciones de los auditores especialmente habilitados, de acuerdo con los programas de preparación previstos en la legislación vigente, los provenientes de los cursos de formación emergente que posean el perfil contable adecuado a las funciones de control a desempeñar, los auditores que por la índole de las labores que están en condiciones de realizar sean autorizados, así como aquellos que a pesar de no reunir todos los requisitos exigidos en ley, se faculten de manera excepcional, en los dos últimos supuestos por la Ministra de Auditoría y Control, conforme a derecho, para actuar como tales.

**ARTICULO 5.-**La solicitud de inscripción se presenta en las Dependencias del Registro, de los respectivos territorios de residencia de los promoventes.

**CAPITULO II  
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO  
DEL REGISTRO**

**ARTICULO 6.-**El Encargado del Registro tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Recibir solicitudes y documentos concernientes a la condición de auditor de una persona natural, evaluarlos y comprobar su autenticidad.
- b) Aprobar la inscripción, previa revisión y cotejo de los documentos tramitados por los auxiliares del Registro.
- c) Asentar o disponer que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse.
- d) Denegar la inscripción cuando el solicitante no cumpla en la documentación a presentar, algunos de los requisitos exigibles en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia.
- e) Tramitar, conforme a derecho, las solicitudes de dispensa.
- f) Custodiar y conservar los libros establecidos, expedientes y demás documentos vinculados con el Registro de Auditores.
- g) Expedir y firmar certificaciones basadas en las anotaciones que obren en los libros establecidos.

- h) Expedir y firmar el certificado que acredita la inscripción en el Registro.
- i) Mantener actualizados los expedientes de los auditores registrados.
- j) Subsanan errores u omisiones en las inscripciones.
- k) Asentar la cancelación de las inscripciones en el Registro.

Los auxiliares del Registro en las Dependencias Territoriales de éste, son tramitadores de la actividad registral, debiendo recibir solicitudes y documentos concernientes a la condición de auditor de una persona natural, comprobar su autenticidad y enviar éstos a la Oficina del Registro, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles.

El Encargado del Registro envía a las Dependencias Territoriales de éste, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la documentación, respuesta de la solicitud formulada, quedando el auxiliar del Registro encargado de darla a conocer al interesado. De resultar aprobado, le entrega el certificado de inscripción y copia de la planilla de solicitud presentada con la firma de aprobación, en caso contrario procede la devolución de la documentación presentada.

ARTICULO 7.-Corresponde al Encargado del Registro el ejercicio de la función registral.

### CAPITULO III

#### DE LOS SUJETOS DE INSCRIPCION Y LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 8.-En el Registro de Auditores de la República de Cuba, pueden inscribirse todas las personas naturales que ocupan, conforme a derecho, un cargo de auditor, técnico común o propio, con independencia del perfil y nivel técnico profesional que posean; asimismo los que se encuentren en proceso de vinculación al cargo, según lo establecido en la legislación vigente aplicable a la materia, lo que se implementa presentando el documento acreditativo refrendado por el máximo dirigente administrativo de la entidad interesada en su vinculación, debiendo el solicitante satisfacer las condiciones técnico-profesionales y ético-morales establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 9.-Las planillas de solicitud para la inscripción en el Registro, se deben presentar en original y copia; adjuntando los documentos siguientes:

- a) Certificación de antecedentes penales, como requisito indispensable, excepto para los auditores de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.
- b) Aval de moralidad, que consiste en una garantía de naturaleza ética, debidamente firmado por la autoridad administrativa que corresponda, conforme a derecho.
- c) Certificado de Capacidad Mental, expedido por el facultativo autorizado.
- d) Certificación de años de servicios como auditor, que muestre las entidades en que ha laborado, cargo ocupado y período; acuñada y firmada por la máxima autoridad de la unidad organizativa de recursos humanos donde labora el solicitante.
- e) Sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente.

- f) Fotocopia del título universitario o de técnico medio, según corresponda con la función a desempeñar, mostrando previamente el original para su comparación, respecto a la fotocopia aportada.
- g) Fotocopia de los títulos de los cursos complementarios vencidos, en correspondencia con los que exige el calificador del cargo técnico que ocupa; mostrando previamente el original para su comparación, respecto a la fotocopia aportada.
- h) En caso de que el solicitante se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, debe presentar, además de los documentos anteriores, un escrito firmado por la máxima autoridad administrativa de la entidad de destino, acreditativo de que el interesado está optando por un cargo de auditor en la misma, la descripción del cargo que va a ocupar, aceptación de su vinculación al mismo y necesidad de su inscripción en el Registro de Auditores.
- i) En caso de no cumplir con algún requisito de los establecidos en este Reglamento para ser inscrito en el Registro, el solicitante debe presentar además de los instrumentos consignados anteriormente, un documento expedido por la Ministra de Auditoría y Control concediendo dispensa, en virtud de la facultad que a esos efectos posee.

ARTICULO 10.-Los cursos de habilitación para alcanzar los requisitos de conocimientos necesarios, sin perjuicio de que se asuman los establecidos en el calificador común o propio de cargos técnicos y otros que se dispongan por este Ministerio, se adecuan a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia.

ARTICULO 11.-De proceder la inscripción, una vez examinada la documentación presentada en la Oficina del Registro y firmada la certificación de inscripción por su Encargado, se conforma el expediente del inscripto.

### CAPITULO IV

#### DE LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD

##### SECCION PRIMERA

##### De los libros y los asientos

ARTICULO 12.-En la Oficina del Registro radican los expedientes, que se forman con los documentos presentados por los solicitantes, así como los siguientes libros:

- a) Libro de Tramitación de Solicitud de Inscripción (L.T.S.I)
- b) Libro de Inscripción de Auditores (L.I.A)
- c) Libro Control de Dispensas (L. C. D)

ARTICULO 13.-En el Libro de Tramitación de Solicitud de Inscripción deben aparecer, entre otros, los datos siguientes:

- a) Solicitud No.
- b) Nombre de la dependencia territorial del registro.
- c) Número consecutivo del modelo de solicitud.
- d) Nombre del solicitante.
- e) Lugar de residencia.
- f) Fecha de recibida la solicitud.
- g) No. de inscripción, una vez aprobada la solicitud por el Registrador.
- h) Fecha y motivo de la devolución del envío, sea total o parcial.

- i) Fecha y nombre de quien confecciona el modelo de envío.
- j) Fecha, nombre y firma del auxiliar del Encargado del Registro que recibe el modelo de envío.

ARTICULO 14.-En el asiento del Libro de Inscripción de Auditores, deben aparecer los datos siguientes:

- a) Folio de inscripción.
- b) Fecha de inscripción o renovación.
- c) Nombres y apellidos.
- d) Número permanente del carné de identidad.
- e) Número de inscripción.
- f) Dirección particular.
- g) Nombre y dirección del centro de trabajo y organismo a que pertenece.
- h) Cargo que ocupa.
- i) Calificación Técnica.
- j) Cursos de postgrados vencidos e idiomas que conoce.
- k) Número de la dispensa en caso de poseerla.
- l) Notas marginales.
- m) Dada la trascendencia jurídica de los asientos mencionados, debe consignarse, para cada uno de ellos, la firma del Encargado del Registro con el cuño oficial correspondiente, como constancia legal de la responsabilidad que éste asume.

El asiento en el Libro de Inscripción de Auditores, constituye el reconocimiento estatal para ejercer como auditor.

ARTICULO 15.-En el asiento del Libro Control de Dispensas, deben aparecer los datos siguientes:

- a) Número consecutivo.
- b) Nombre y apellidos del solicitante.
- c) Organismo a que pertenece.
- d) Fecha de recepción.
- e) Aprobada, registro y fecha.
- f) No aprobada, registro y fecha.
- g) Devuelta, registro y fecha.
- h) Observaciones.
- i) En cada uno de estos asientos, la firma del Encargado del Registro con el cuño oficial correspondiente acredita la existencia, conforme a derecho, de la dispensa otorgada por la Ministra de Auditoría y Control y la responsabilidad de este funcionario en su debida tramitación.

ARTICULO 16.-Cada asiento de inscripción se redacta en un solo acto, comenzando con el número que le corresponde, seguido de los datos del auditor que se establecen en el Reglamento.

ARTICULO 17.-Una vez inscriptos los auditores, se emite Certificado de Inscripción aprobado por el Encargado del Registro, con independencia de que éste refrende los asientos correspondientes a los Libros LIA y LCD, dado que estos últimos representan la legitimidad de la información primaria en ese registro estatal cubano.

En caso de pérdida o deterioro del referido certificado, se solicita duplicado a la Oficina de Registro o sus Dependencias Territoriales, mediante documento que acredite el motivo de la solicitud y adjuntar sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente. En el certificado que se emita, se hace constar la causal de la nueva emisión.

ARTICULO 18.-Los asientos de inscripción se realizan en forma clara, sin utilización de iniciales ni abreviaturas,

dándosele cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente relacionado con la actividad registral.

## SECCION SEGUNDA

### Suspensión y cancelación de asientos en el Registro

ARTICULO 19.-Cuando se disponga, conforme a derecho, la suspensión del ejercicio de las funciones del auditor por un período determinado, el máximo dirigente de la entidad, debe enviar a la Oficina del Registro, el Certificado de Inscripción del auditor, para proceder a efectuar las anotaciones que correspondan por el Encargado del Registro, solicitando mediante escrito fundamentado su devolución, al cumplirse el término de dicha suspensión.

ARTICULO 20.-Los asientos de inscripción son cancelados por el Encargado del Registro mediante la Resolución correspondiente. La autoridad facultada para imponer medida disciplinaria al auditor infractor, solicita a la Dirección de Planificación, Análisis y Control de este Ministerio, la cancelación, por el Encargado del Registro, del asiento de inscripción en el caso o los casos que correspondan.

ARTICULO 21.-En las notas marginales que se realicen por cancelaciones, se hacen constar; el período de suspensión, motivo, número y año de la disposición jurídica firme dictada por la autoridad facultada que impone la medida disciplinaria, fecha de notificación de la Resolución de cancelación y Organismo que la solicitó, así como los demás aspectos que se consideren oportuno, conforme a derecho, por el Encargado del Registro.

ARTICULO 22.-Las inscripciones o anotaciones en el Registro se cancelan por el Encargado del mismo, sólo cuando la autoridad facultada para aplicar medida disciplinaria de inhabilitación, dicte la disposición legal debidamente certificada por el especialista jurídico que corresponda, dada la firmeza de la misma o cuando proceda de oficio.

Lo expresado anteriormente también se aplica en aquellos casos en que se detecten hechos o conductas, de carácter grave, violatorias de los principios éticos y revolucionarios de nuestra sociedad socialista y que lesionen el prestigio de quienes siendo auditores en ejercicio, incurran en incumplimientos de esa naturaleza.

El Encargado del Registro dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proceder a realizar la cancelación dispuesta, contados desde el momento de la recepción de la notificación oficial.

ARTICULO 23.-Por cualquier causa que el auditor inscripto se desvincule de la actividad de auditoría, el máximo dirigente de la entidad donde labora, antes de entregar el documento de baja, procede a recoger el Certificado de Inscripción, estando en la obligación de informar por escrito al Encargado del Registro, para proceder a la cancelación del asiento de inscripción, adjuntando dicho Certificado.

ARTICULO 24.-La cancelación de asientos en el Registro procede de oficio, cuando los auditores inscriptos no acudan a renovar su inscripción en el término legalmente establecido, lo que se informa por escrito, por el Encargado del Registro, a la máxima autoridad de la entidad que corresponda, para que le retire al auditor, el Certificado de Inscripción y lo envíe a la Oficina del Registro.



ARTICULO 25.-En los casos de aplicación de medida disciplinaria de inhabilitación temporal o definitiva del auditor, el máximo dirigente de la entidad, envía a la Oficina del Registro la copia de la Resolución o escrito donde consta la imposición de la medida impuesta, precisándose la fecha en que se produjo la notificación al auditor, la respuesta a los recursos interpuestos en la que se consigne la firmeza de la medida aplicada, el Certificado de Inscripción y la planilla de inscripción, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de que sea notificada la última Resolución recaída en el proceso disciplinario iniciado.

ARTICULO 26.-Al término del cumplimiento de la medida disciplinaria de inhabilitación temporal, el máximo dirigente de la entidad solicita al Encargado del Registro, mediante escrito fundamentado, el Certificado de Inscripción del auditor, en el entendido de que este último mantiene las cualidades técnico-profesionales y ético-morales para desempeñarse como tal. En caso contrario, al término de la inhabilitación, comunicar por escrito al Encargado del Registro, las razones por las cuales el auditor no reúne las condiciones para ejercer la actividad de auditoría.

#### SECCION TERCERA Renovación de la inscripción

ARTICULO 27.-Los auditores deben proceder a practicar la renovación de su condición como tal, cada cinco años en el trimestre anterior a la fecha de vencimiento del Certificado de Inscripción.

Igualmente procede la renovación de los auditores dispensados, de mantenerse las condiciones que motivaron la dispensa, para lo cual deben presentar copia de dicha autorización. De continuar vigentes el o los requisitos que la originaron, presentar la documentación que lo acredite.

ARTICULO 28.-Para la renovación de la inscripción en el Registro, se deben presentar los siguientes documentos:

- a) Planilla de Solicitud de Inscripción en original y copia.
- b) Certificación de antecedentes penales, como requisito indispensable, excepto para los auditores de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.
- c) Aval de moralidad, que consiste en una garantía de naturaleza ética, debidamente firmado por la autoridad administrativa que corresponda conforme a derecho.
- d) Certificado de Capacidad Mental, expedido por el facultativo autorizado.
- e) Certificación de años de servicios como auditor, que muestre las entidades en que ha laborado en los últimos cinco años, cargo ocupado y período; acñada y firmada por la máxima autoridad de la unidad organizativa de recursos humanos donde labora el solicitante.
- f) Sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente.
- g) Fotocopia de haber alcanzado un nuevo título universitario o de técnico medio, en los casos en que ello haya ocurrido, exhibiendo en el acto de la solicitud el original para su comparación con la fotocopia aportada.
- h) Fotocopia de los nuevos títulos de los cursos complementarios vencidos, en los casos en que ello haya ocurrido, en correspondencia con los que exige el calificador

del cargo técnico que ocupa, mostrando en el acto el original de éstos para ser comparados con la o las fotocopias aportadas.

#### SECCION CUARTA Reinscripción en el Registro

ARTICULO 29.-El auditor procede a la reinscripción en el Registro, cuando se le haya vencido el período válido de inscripción, realizándose un nuevo asiento, para lo cual el interesado presenta los documentos establecidos en el artículo correspondiente de este Reglamento, para la renovación, con sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente.

#### SECCION QUINTA Actualización de la inscripción

ARTICULO 30.-Procede la actualización en el Registro, de los datos aportados por el auditor en la planilla de solicitud de inscripción o reinscripción, siempre que cambien algunos de ellos. Esta actualización se realiza en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de surgir el cambio de dichos datos.

Para el trámite de actualización, el interesado solicita a la Oficina o Dependencias del Registro, nueva planilla para ser debidamente llenada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Reglamento y presenta los documentos relacionados con la actualización, la que no es gravada.

#### CAPITULO V DE LAS DISPENSAS

##### SECCION PRIMERA Tramitación de las solicitudes de dispensas

ARTICULO 31.-Cuando el solicitante no cumpla con algún requisito técnico-profesional de los establecidos para ejercer la auditoría, puede ser autorizado excepcionalmente y por una sola vez por la Ministra de Auditoría y Control.

De resultar procedente, la mencionada autoridad fija el término de validez de la dispensa.

ARTICULO 32.-La solicitud de dispensa para tramitar la inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba, se realiza por el máximo nivel de dirección del órgano u organismo interesado, a la Ministra de Auditoría y Control.

En caso de incumplimiento del procedimiento de solicitud, es devuelta a su emisor, en un término de siete (7) días hábiles a partir de su recepción en la Oficina del Registro, por conducto de su Encargado.

##### SECCION SEGUNDA Documentos requeridos para tramitar las dispensas

ARTICULO 33.-El documento para la tramitación de las dispensas consta de los siguientes aspectos:

- a) Nombres y apellidos de la persona para la que se solicita.
- b) Número permanente del carné de identidad.
- c) Nombre del título de enseñanza oficial que posee.
- d) Fundamentación de la solicitud, en la que se exprese entre otros aspectos, el o los requisitos de carácter técnico-profesional de que carece el solicitante.

A la solicitud se adjunta, relación de los títulos alcanzados en los cursos complementarios vencidos, acreditación de los años de servicio prestados y que muestre las entidades en que ha laborado, cargo ocupado y período, documento suscrito por la máxima autoridad administrativa de la unidad organizativa de recursos humanos donde labora el solicitante.

ARTICULO 34.-La solicitud de dispensa, es contestada en un término de treinta (30) días hábiles a partir de su recepción.

ARTICULO 35.-La autorización expedida es válida, sólo para ejercer la profesión dentro del sistema del órgano u organismo que solicita la dispensa, lo que se hace constar en la planilla de solicitud de inscripción en el Registro y en el Certificado de Inscripción.

El máximo dirigente de la entidad donde labora el auditor dispensado, en caso que este último se desvincule del órgano u organismo que solicitó la dispensa, antes de entregar el documento de baja, está obligado a recoger el Certificado de Inscripción, informando por escrito al Encargado del Registro, para proceder a la cancelación del asiento correspondiente, adjuntando dicho Certificado.

ARTICULO 36.-En los casos de que la solicitud de dispensa no fuese aprobada, no procede recurso ni procedimiento especial alguno y la decisión es definitiva.

#### CAPITULO VI RECLAMACION

ARTICULO 37.-Contra las decisiones de cancelación de oficio o a instancia de parte, que adopte el Encargado del Registro, la persona interesada puede reclamar ante la Ministra de Auditoría y Control, dentro del término de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión.

El escrito mediante el cual se interponga la reclamación no requiere de formalidades legales.

ARTICULO 38.-La Ministra de Auditoría y Control resuelve la reclamación interpuesta en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito por el que ésta se interpone, mediante Resolución fundada, la que es notificada al interesado por el Encargado del Registro en su sede o a través de los auxiliares en las Dependencias territoriales.

#### CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE LOS AÑOS DE SERVICIO

ARTICULO 39.-Los auditores interesados en el reconocimiento de los años de servicio por haber ocupado otros cargos vinculados a la actividad de auditoría, con una de-

nominación diferente a la establecida actualmente por la legislación correspondiente, deben presentar por conducto del máximo dirigente de la entidad donde laboran, la solicitud al Encargado del Registro, conforme al modelo anexo que se establece en la presente y que forma parte integrante de esta Resolución, para que se emita la certificación que corresponda.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 04, de 18 de junio de 2001, la Resolución No. 101, de 11 de noviembre de 2004, la Resolución No. 427, de 5 de octubre de 2006 y la Instrucción No. 01, de 1ro. de abril de 2003, todas dictadas por la Ministra de Auditoría y Control.

TERCERO: La presente disposición jurídica entra en vigor quince (15) días naturales después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Disponer que la presente se aplique en lo que corresponda, a las solicitudes de inscripción, actualización y cancelación en el Registro de Auditores de la República de Cuba, así como a cualquier otro proceso en curso concerniente al objeto de ese Reglamento, que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta disposición jurídica.

NOTIFIQUESE a la Directora de Planificación, Análisis y Control de este Ministerio y por su conducto al Encargado del Registro.

Dése cuenta al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a la Secretaría del Consejo de Ministros, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud y a los jefes de las entidades nacionales.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero, viceministros, directores, jefes de departamentos y a los delegados provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud de este Ministerio, a los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, a los jefes de las unidades de Auditoría Interna y a los de las sociedades que practican la auditoría, así como a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 3 días del mes de junio de 2008.

**Gladys Bejerano Portela**  
Ministra de Auditoría y Control



## CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

### RESOLUCION No. 103/2008

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

**POR CUANTO:** El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817 establece que los jefes de los organismos, en el marco de sus facultades y competencia, están facultados para dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

**POR CUANTO:** El Acuerdo 4002 de fecha 24 de abril de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Segundo, numerales 15, 23, 30 y 31, respectivamente que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente supervisa y exige a los organismos correspondientes el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos renovables; regula, supervisa y controla las medidas que garanticen la seguridad en el uso de la energía nuclear; regula, supervisa y controla las medidas que garanticen la seguridad biológica; así como, dirigir y controlar las medidas que garanticen el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el país en materia de medio ambiente, seguridad biológica, uso de la energía nuclear y la prohibición de las armas químicas.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 100, de 28 de enero de 1982, "De la Inspección Estatal", establece en su Artículo 1 que los organismos de la Administración Central del Estado ejercen la Inspección Estatal dentro de su propio sistema o en el ejercicio de su función rectora y faculta, en su Disposición Final Primera, a los jefes de dichos organismos para que, de estimarlo necesario y sobre la base de las normas establecidas, dicten los reglamentos de Inspección Estatal correspondientes a la rama, subrama o actividad de la que son rectores.

**POR CUANTO:** La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente" reconoce a la Inspección Ambiental Estatal como uno de los instrumentos de la gestión ambiental concibiéndola como un sistema compuesto por la Inspección Estatal a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y las inspecciones estatales que desarrollan otros órganos y organismos del Estado, cuya actividad repercute sobre el medio ambiente.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 190 de 28 de enero de 1999, "De la Seguridad Biológica", el Decreto-Ley No. 207 de 14 de febrero de 2000 "Sobre el uso de la Ener-

gía Nuclear"; el Decreto-Ley No. 202 de 24 de diciembre de 1999 "Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción" y la Resolución No. 130 de 1ro. de junio de 1995, de este Ministerio, "Reglamento para la Inspección Ambiental Estatal", facultan al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente respecto al Sistema de Inspección Estatal de las actividades relacionadas con la conservación del medio ambiente.

**POR CUANTO:** La Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear perteneciente a este Ministerio, contiene en su estructura a los centros regulatorios con competencia nacional, que desarrollan la actividad regulatoria en el país en relación con las temáticas ambientales dentro de las cuales se incluyen: la seguridad nuclear y radiológica, la seguridad biológica, el control de sustancias químicas y la actividad propiamente ambiental. Todo lo anterior demuestra una unidad funcional e integral que existe al interior de dicha Oficina, lo cual repercute en las actividades de inspección que desarrolla esta entidad y hace necesario dictar una nueva disposición jurídica en esta materia dotada de un enfoque sistémico.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-**El presente reglamento tiene como objeto regular la Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, que realiza el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**ARTICULO 2.-**La Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental comprende las esferas siguientes:

1. Inspección Estatal Ambiental.
2. Inspección Estatal Ambiental de Seguridad Biológica.
3. Inspección Estatal de Seguridad Nuclear y Radiológica.
4. Inspección Estatal para el Control de Sustancias Químicas.
5. Inspección Estatal de Salvaguardia.

**ARTICULO 3.-**La Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, en lo adelante la Inspección, se define como la actividad de control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, normas técnicas y metodologías, que se realiza por la autoridad reguladora ambiental, en las esferas de su competencia, con vistas a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.

**ARTICULO 4.-**La Inspección tiene una naturaleza primordialmente educativa y preventiva, en tanto contribuye a inhibir conductas prohibidas y sancionadas por la legislación vigente, y tiene los objetivos siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de la legislación ambiental, los procedimientos, las prácticas, los requisitos, las ins-

- trucciones y los planes de monitoreo, así como cualquier otra normativa sobre las materias objeto de la inspección.
- b) Prevenir o detectar la comisión de contravenciones, infracciones administrativas y posibles delitos en las esferas de la Inspección.
  - c) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.
  - d) Verificar el cumplimiento de las medidas, las condiciones y los requisitos impuestos en las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades responsables así como, en otros documentos de control de la actividad reguladora.
  - e) Comprobar el cumplimiento de las instrucciones, medidas y requisitos impuestos como resultado de las inspecciones realizadas, de conformidad con los plazos exigidos para ello.
  - f) Comprobar el estado de los equipos, las instalaciones y el nivel de organización y utilización de estos por los sujetos inspeccionados.
  - g) Comprobar la competencia técnica de los sujetos para realizar las actividades objeto de inspección por la autoridad responsable.
  - h) Exigir las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación del medio ambiente.
  - i) Contribuir al fomento de la educación ambiental de los sujetos objetos de la inspección.

## CAPITULO II

### DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

ARTICULO 5.-Las Autoridades Responsables que realizan la Inspección en correspondencia con sus funciones son: el Centro de Inspección y Control Ambiental, el Centro Nacional de Seguridad Biológica, el Centro Nacional de Seguridad Nuclear y el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, pertenecientes todos a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear; y las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Estas autoridades responsables son las facultadas para imponer las medidas correspondientes ante la infracción cometida y en correspondencia con la magnitud de tal infracción.

ARTICULO 6.-Los centros pertenecientes a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, realizan la Inspección en todo el territorio nacional. Las delegaciones territoriales de este Ministerio realizan la Inspección dentro de los límites de su competencia.

ARTICULO 7.-La Autoridad Responsable, en el desarrollo de la Inspección, tiene las atribuciones principales siguientes:

- a) Ejecutar la Inspección a todas las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, concernientes al medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales, así como adoptar las decisiones que correspondan,

indicando las medidas para la corrección, solución o mitigación de las afectaciones existentes.

- b) Establecer la coordinación necesaria con otros organismos de la Administración Central del Estado que también llevan a cabo inspecciones en las esferas de sus respectivas competencias.
- c) Proponer o, en su caso, disponer la participación de especialistas de este organismo, o de otros organismos, instituciones y organizaciones, en la ejecución de determinadas inspecciones.
- d) Ordenar la aplicación de las medidas que se requiera ejecutar, en forma inmediata o en el plazo que se determine y en correspondencia con la magnitud de la infracción detectada, con el fin de lograr la eliminación de las infracciones detectadas en las inspecciones.
- e) Solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas en las inspecciones.
- f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellas infracciones que presentan caracteres de delito.
- g) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en inspecciones anteriores.

ARTICULO 8.-La Autoridad Responsable queda obligada a informar, oportunamente, el resultado de las inspecciones efectuadas y las medidas ordenadas para eliminar las infracciones detectadas, al nivel de dirección que corresponda en los órganos locales del Poder Popular y al Organismo de la Administración Central del Estado correspondiente, a fin de que estos puedan contribuir a la exigencia y el control de su cumplimiento.

## CAPITULO III

### DE LOS INSPECTORES ESTATALES DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

#### SECCION PRIMERA

##### De la clasificación y los requisitos

ARTICULO 9.1.-Los inspectores estatales de la Actividad Reguladora Ambiental se clasifican como sigue:

- a) inspectores profesionales, son aquellos cuyo trabajo comprende la realización de la Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, y son designados a tales efectos por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- b) inspectores eventuales, son aquellos inspectores estatales de otros órganos y organismos de la Administración Central del Estado que son convocados por la autoridad responsable, para participar en determinadas inspecciones.

9.2.- La autoridad responsable, en los casos que considere oportuno, puede convocar a expertos y especialistas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o de otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado para que, en virtud de sus conocimientos especializados, participen como expertos en una inspección organizada por ella. En estos casos la autoridad responsable man-

tiene un control de su actuación en el ejercicio de las inspecciones estatales en las cuales participe.

ARTICULO 10.-El ejercicio de las funciones de inspector estatal de la actividad reguladora ambiental requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser graduado de nivel medio superior.
- b) Poseer los conocimientos requeridos en las materias específicas objeto de la Inspección.
- c) Estar debidamente autorizado para el ejercicio de la Inspección, por la autoridad competente y conforme a las normas establecidas.
- d) Cumplir con los preceptos del código de ética para el ejercicio de la actividad reguladora y otras normas de conducta establecidas por la autoridad competente.

#### SECCION SEGUNDA

#### De los deberes de los inspectores estatales de la actividad reguladora ambiental

ARTICULO 11.-Los inspectores estatales de la actividad reguladora ambiental tienen los deberes siguientes:

- a) Identificarse como inspector estatal en cada Inspección.
- b) Realizar, durante las visitas de Inspección, las comprobaciones y verificaciones determinadas por los programas y procedimientos establecidos y por las demás instrucciones que reciba.
- c) Revisar cuantos libros, registros y demás documentos sean necesarios para obtener la más completa información sobre la actividad objeto de la Inspección.
- d) Guardar la debida discreción respecto a la información clasificada o sensible que se le suministre, en ocasión del cumplimiento de sus funciones.
- e) Tomar declaraciones, escritas o verbales, a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad y en general, practicar cuantas diligencias de pruebas sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Inspección, dentro o fuera de la entidad inspeccionada.
- f) Responder por los efectos causados por la adopción de una medida cuando sea tomada de manera injustificada.
- g) Proponer, o en su caso, disponer la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas y sus efectos.
- h) Informar sobre los resultados de cada Inspección a quienes corresponda, según el procedimiento establecido.
- i) Informar al Consejo de la Administración del territorio sobre los incumplimientos del plan de medidas de inspección y su trascendencia en cada caso.
- j) Proponer a las autoridades facultadas que correspondan o, en su caso, ordenar la aplicación de medidas por violaciones de la legislación ambiental vigente.
- k) Postergar la realización de las inspecciones planificadas, a solicitud de los sujetos de la inspección, cuando concurren causas que lo justifiquen.
- l) Mantener una conducta acorde a lo establecido en el código de ética para el ejercicio de la actividad reguladora.
- m) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de las inspecciones anteriores.

ARTICULO 12.-Para la realización de la Inspección la autoridad responsable designa un jefe o responsable de la Inspección que tiene, además, las facultades siguientes:

- a) Organizar y ejecutar las inspecciones estatales que se realizan.
- b) Orientar y controlar el trabajo que realizan los inspectores estatales durante la Inspección y responder por ello.
- c) Cumplir y hacer cumplir, al equipo de Inspección, el código de ética para el ejercicio de la actividad reguladora.
- d) Elaborar el informe de la Inspección y responder por su calidad.
- e) Controlar la confección y completamiento del expediente de la Inspección o de la entidad, según proceda.
- f) Procurar, dentro de lo posible, y verificar que los inspectores cuenten con los medios y recursos necesarios para la adecuada realización de la Inspección, según se requiera.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS SUJETOS DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

ARTICULO 13.-Conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, están sujetas a la Inspección todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras radicadas o con representación legal en el territorio nacional, que realicen actividades sometidas a control por la actividad reguladora ambiental.

ARTICULO 14.-Los sujetos de la Inspección tienen los derechos siguientes:

- a) Exigir, antes del inicio de la Inspección, la presentación del escrito fundamentado que autoriza u ordena su ejecución.
- b) Conocer los resultados de la Inspección y recibir copia de las actas y los informes correspondientes.
- c) Mostrar sus opiniones respecto a los resultados de la Inspección, en la reunión donde se dan a conocer los resultados de la Inspección.
- d) Impugnar los resultados de la Inspección y mostrar su inconformidad con los elementos expuestos y las medidas dictadas.
- e) Solicitar a la autoridad responsable la postergación de la Inspección, cuando causas extremadamente justificadas así lo sugieran.

ARTICULO 15.-Los sujetos de la Inspección tienen los deberes siguientes:

- a) Aceptar la ejecución de la Inspección y permitir el libre acceso de los inspectores estatales a las áreas objeto de la misma.
- b) Suministrar la información verbal o escrita, debidamente actualizada, que sea solicitada, para facilitar el diagnóstico de su situación respecto al tema de la Inspección.
- c) Facilitar el mejor desarrollo de cada Inspección, designar a la persona que atenderá la Inspección, cuando corresponda, y cooperar en todo momento con el equipo de Inspección.

ARTICULO 16.-Cuando se detecten infracciones durante la Inspección, los sujetos de la inspección tienen las obligaciones siguientes:

- a) Hacer cesar la causa de la infracción detectada.
- b) Subsanan los efectos nocivos que pudieran haberse originado como consecuencia de la infracción.

- c) Cumplir las decisiones tomadas por la autoridad responsable para el caso en que se determine la paralización de determinadas actividades.
- d) Elaborar y poner en conocimiento de la autoridad responsable, un plan de medidas para corregir las deficiencias detectadas, señalando las violaciones cometidas, las medidas propuestas para erradicarlas, la fecha de cumplimiento y los responsables.
- e) Iniciar, en su caso, procedimiento disciplinario contra los responsables de la infracción.
- f) Informar a los niveles correspondientes de este Ministerio, del organismo al cual se subordina, y al Consejo de la Administración del territorio acerca de las medidas tomadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores.

ARTICULO 17.-El máximo representante de una persona jurídica sujeta a una Inspección, es responsable del cumplimiento de las obligaciones que, en virtud de la Inspección, correspondan a la misma.

## CAPITULO V DE LA INSPECCION ESTATAL DE LA ACTIVIDAD REGULADORA AMBIENTAL

### SECCION PRIMERA Clasificación de las inspecciones

ARTICULO 18.-La Inspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental se clasifica de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Por su carácter:
  - a) Planificadas: son las inspecciones previstas en el plan anual de inspecciones aprobado por la autoridad responsable.
  - b) No planificadas: son las inspecciones no contempladas en el plan anual de inspecciones aprobado por la autoridad responsable, y se ordenan por el Ministro, o por el Viceministro que atiende la esfera ambiental así como, por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, o por las demás autoridades responsables.
2. Por su alcance:
  - a) Totales: son las inspecciones que se realizan para controlar y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas, normas técnicas y medidas relacionadas con las actividades que desarrolla el inspeccionado, susceptibles de control por las autoridades responsables.
  - b) Parciales: son las inspecciones que se ejecutan para controlar y exigir el cumplimiento de determinadas disposiciones jurídicas, normas técnicas y medidas relacionadas con las actividades que realiza el inspeccionado, susceptibles de control por las autoridades responsables.
3. Por los objetivos a inspeccionar:
  - a) Individuales: son las que se realizan a un objetivo determinado, entendido éste como una sola entidad, una instalación específica, una actividad determinada.
  - b) Integrales: son las que se realizan durante un mismo período de tiempo y comprenden deferentes activida-

des u objetivos a inspeccionar en una misma entidad, instalación, rama o sector de la economía, territorio, o ecosistema.

4. Por su naturaleza: atendiendo a las esferas específicas de control de la actividad regulatoria:
  - a) De rutina: son las que realizan para comprobar el cumplimiento de la legislación vigente, aplicable a los sujetos, así como los requisitos, y disposiciones relativos a la seguridad técnica y organizativa.
  - b) Para evaluar el otorgamiento de autorizaciones: son las que se realizan para verificar la existencia de condiciones adecuadas y necesarias en una entidad, instalación o actividad, que se encuentra sujeta a un proceso de evaluación y licenciamiento.
  - c) Por sucesos, accidentes e incidentes: son las que se realizan con motivo de la ocurrencia de sucesos, accidentes o incidentes de carácter ambiental, radiológico, biológico o químico.
  - d) Para la verificación de las medidas o las condiciones impuestas en las licencias: son las que se realizan para comprobar que se cumplen las medidas o las condiciones impuestas por la autoridad responsable en las licencias otorgadas, en cada una de sus modalidades.
  - e) Por denuncia: son las que realiza la autoridad responsable sobre la base de denuncias o quejas recibidas, por presunto incumplimiento de la legislación o por alegato de mal uso de equipos, tecnologías, sustancias o materiales.
  - f) De salvaguardia: las que realiza la autoridad responsable, a nivel nacional, a los fines de verificar los usos pacíficos e impedir actos dolosos en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en las esferas química, biológica y nuclear.

### SECCION SEGUNDA

#### De la organización y el desarrollo de la Inspección

ARTICULO 19.-La Inspección puede ser o no comunicada al sujeto de la misma, con anticipación al comienzo de su ejecución, en dependencia de los objetivos a los que está dirigida.

ARTICULO 20.-La ejecución de toda Inspección requiere una disposición expresa dictada por la autoridad responsable. Cuando se trate de una inspección estatal de carácter extraordinario el escrito que la dispone también puede ser emitido por el Ministro o el Viceministro que atiende la esfera ambiental, en correspondencia con el alcance o las implicaciones de las inspecciones.

ARTICULO 21.-El escrito que dispone la realización de la Inspección contiene los aspectos siguientes:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho que justifican la realización de la Inspección.
- b) Datos generales de la persona natural o jurídica objeto de la Inspección.
- c) Objetivos específicos de la Inspección.
- d) Clasificación y contenido de la Inspección.
- e) Datos generales del inspector designado como Jefe de la Inspección.
- f) Fecha exacta en que se realiza la Inspección.

g) Nombre, cargo y firma de la autoridad responsable que dispone la realización de la Inspección.

ARTICULO 22.-El proceso de realización de la Inspección comprende las etapas siguientes:

1. La planificación.
2. La preparación.
3. El desarrollo de la inspección, que comprende las fases siguientes:
  - a) La reunión de apertura.
  - b) La inspección propiamente dicha.
  - c) La reunión de conclusiones.
  - d) Elaboración y notificación del informe de la inspección.

ARTICULO 23.-La Inspección se planifica anualmente conforme a los procedimientos establecidos, tomando en consideración las solicitudes recibidas, los objetivos y las prioridades de la autoridad responsable.

ARTICULO 24.-Cuando por la magnitud de la Inspección y la diversidad de los objetivos propuestos se requiera la intervención de más de una de las autoridades responsables, esta se desarrolla con carácter integral y se considera como una única Inspección.

ARTICULO 25.-Durante la etapa de preparación de la Inspección, la autoridad responsable realiza las coordinaciones pertinentes para garantizar el aseguramiento logístico y técnico. Durante esta etapa se comunica, según corresponda, a los sujetos inspeccionados, sobre la realización de la inspección.

ARTICULO 26.-Al inicio de cada Inspección, el inspector responsable se identifica y presenta al resto del equipo de Inspección, ante la máxima autoridad del sujeto de la Inspección; expone los propósitos de la misma, las áreas u objetivos que son interés de la inspección y entrega la copia del escrito que dispone su realización.

ARTICULO 27.-Los inspectores profesionales pueden, únicamente, ser designados responsables del equipo de Inspección, siempre que se encuentren debidamente designados por la autoridad responsable, conforme a las normas y procedimientos establecidos.

ARTICULO 28.-Durante el desarrollo de la inspección se examinan los documentos y se realizan las comprobaciones que se consideren necesarios para obtener cualquier evidencia objetiva. Para ello se utilizan los métodos y las técnicas de inspección, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

ARTICULO 29.-Una vez finalizada la inspección, el equipo de inspectores concilia las evidencias objetivas encontradas durante el transcurso de la Inspección, sobre la base de las informaciones que aporta cada inspector participante, y se informa de ello al inspeccionado. Los elementos aportados constituyen la base primaria para la posterior elaboración del informe de la Inspección.

ARTICULO 30.-La reunión de clausura de la Inspección se realiza una vez finalizada la Inspección o dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días naturales siguientes a la realización de la Inspección propiamente dicha, con la participación de los representantes de los sujetos inspeccionados, el equipo de inspectores y una representación del Consejo de la Administración del territorio, según proceda.

En la reunión se elabora un acta debidamente firmada por todos los participantes.

ARTICULO 31.-En la reunión de conclusiones de la Inspección el responsable realiza una valoración general de la Inspección, con énfasis en los elementos siguientes:

- a) Análisis del cumplimiento del programa de la Inspección y sus objetivos.
- b) Breve exposición de las evidencias encontradas, las infracciones detectadas y sus impactos.
- c) Explicación de las medidas inmediatas que correspondería aplicar en cada caso para eliminar las infracciones detectadas.
- d) Relación de las medidas administrativas que son de aplicación, para los casos en que proceda.

#### SECCION TERCERA

##### Del informe de la inspección

ARTICULO 32.-El Informe de la Inspección es el documento de carácter legal mediante el cual la autoridad responsable da por concluida oficialmente la inspección realizada.

ARTICULO 33.1.-El Informe de la Inspección se elabora sobre la base de la evaluación realizada durante la Inspección y se hace referencia, al escrito fundamentado que dispuso la realización de la Inspección, se consigna la fecha y lugar de su confección, se exponen las deficiencias detectadas, las violaciones legales y técnicas cometidas, los preceptos infringidos y las medidas impuestas para su corrección, sus plazos de cumplimiento y responsables, así como los requerimientos de la autoridad responsable, a cumplir por el sujeto inspeccionado, entre otros pronunciamientos que se considere necesario, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la autoridad responsable. Asimismo, se instruye al inspeccionado sobre su derecho de mostrar su inconformidad con las medidas impuestas y el procedimiento establecido para ello, de conformidad con el presente Reglamento.

33.2.- Todas las páginas del Informe de Inspección son enumeradas y acufiadas. El documento puede contener cuantos anexos sean necesarios a los fines de ilustrar de la forma más clara posible los elementos que en él se exponen.

ARTICULO 34.-La autoridad responsable emite el Informe de la Inspección dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de terminación de la Inspección, con entrega de copia al sujeto inspeccionado, en el acto de su notificación. El informe original se archiva en el expediente de la inspección. Del informe de la inspección se entregan cuantas otras copias sean necesarias a las personas que corresponda.

ARTICULO 35.-La notificación del informe de inspección al sujeto inspeccionado es el acto oficial de conclusión de la inspección realizada por la autoridad responsable.

ARTICULO 36.-El Jefe del equipo de Inspección decide la intervención, en la elaboración del informe, de cuantos inspectores participantes en la inspección resulten necesarios.

#### SECCION CUARTA

##### Del expediente de la inspección

ARTICULO 37.-Para cada Inspección, la autoridad responsable confecciona un expediente técnico que contiene los documentos siguientes:



- a) Escrito fundamentado que dispone la realización de la Inspección.
- b) Dictamen de cada inspector actuante debidamente firmado.
- c) Acta de la Inspección.
- d) Informe de la Inspección.
- e) Copia de licencia otorgada cuyas condiciones y requisitos se inspeccionan, si corresponde.
- f) Copia de la queja o denuncia que motiva la realización de la inspección, si procede.
- g) Documentos contentivos de información previa a la Inspección.
- h) Entrevistas o declaraciones tomadas.
- i) Constancia de documentos revisados que resultan necesarios.
- j) Acta de ocupación de determinados documentos, equipos, sustancias, materiales o de objetos vinculados a la comisión de la infracción o a presuntos delitos.
- k) Exámenes de laboratorio; resultados de mediciones, monitoreos o ensayos practicados durante la inspección.
- l) Videos, fotografías u otras pruebas documentales.

#### SECCION QUINTA

##### De la reinspección estatal de la actividad reguladora ambiental

ARTICULO 38.-La Reinspección Estatal de la Actividad Reguladora Ambiental, en lo adelante la Reinspección, se define como la Inspección Estatal para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad responsable en una Inspección realizada. Es conocida también como inspección de seguimiento y se rige por lo dispuesto para la Inspección.

ARTICULO 39.-La autoridad responsable realiza la reinspección en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de conclusión de la Inspección. La autoridad responsable puede realizar cuantas reinspecciones considere necesarias.

ARTICULO 40.-Durante la reinspección se evalúa el estado de cumplimiento de las medidas impuestas en la Inspección de acuerdo con las categorías siguientes:

- a) Cumplida: se entiende que la medida que se evalúa ha sido cumplida satisfactoriamente, en su totalidad y en el plazo establecido para ello.
- b) Ejecución en fecha: se entiende que se están realizando acciones destinadas al cumplimiento de la medida pero no se ha vencido el plazo indicado por la autoridad responsable para su cumplimiento.
- c) Parcialmente cumplida: se entiende que vencido el plazo indicado para su cumplimiento, la medida no se ha cumplido en su totalidad.
- d) No cumplida: se entiende que durante el plazo establecido para el cumplimiento de la medida no se ha ejecutado ninguna acción tendiente a ello.
- e) No evaluada: se aplica cuando la autoridad responsable considera que, por concurrir circunstancias determinadas, no corresponde evaluar el cumplimiento de alguna medida, en el momento.

ARTICULO 41.-Cuando el cumplimiento de las medidas sea evaluado conforme a las categorías expresadas en los incisos c) y e), la autoridad responsable explica la situación detectada y las causas que originaron esa calificación.

ARTICULO 42.-Si durante el proceso de la reinspección se detectaran nuevas violaciones, la autoridad responsable procede a informar a las instancias superiores de los organismos a los cuales pertenecen los sujetos inspeccionados y adopta las medidas que corresponden de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

#### CAPITULO VI

##### DE LA INCONFORMIDAD DEL INSPECCIONADO

ARTICULO 43.-Los sujetos de las Inspecciones pueden mostrar su inconformidad con los resultados de las inspecciones o con las medidas que hayan sido dispuestas por la autoridad responsable, sin que ello paralice el cumplimiento de las medidas que hayan sido dispuestas.

ARTICULO 44.-La inconformidad con los resultados de la Inspección o con las medidas que hayan sido dispuestas en la Inspección se hace constar mediante escrito fundamentado, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento oficial del informe de la Inspección; ante las autoridades siguientes:

- a) El Delegado Territorial de este Ministerio, para los casos de inspecciones ejecutadas por inspectores estatales de los órganos reguladores de las delegaciones territoriales.
- b) El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear para las inspecciones ejecutadas por los inspectores estatales de los centros subordinados a ella.

ARTICULO 45.-La autoridad ante la cual se presenta la reclamación resuelve en un plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de la fecha en que recibe el escrito.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y a los centros reguladores que la integran, dictar las metodologías y los procedimientos específicos que resulten necesarios a los fines de lograr el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

SEGUNDA: Los órganos, organismos y demás entidades estatales a las que se subordina la entidad que haya sido inspeccionada, quedan obligados a controlar el cumplimiento de las medidas que se dispongan para subsanar las deficiencias detectadas en la inspección realizada.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 130 de 1ro. de junio de 1995 "Reglamento para la Inspección Ambiental Estatal" y la Resolución No. 15 de 17 de febrero de 2003 referida al Reglamento para las inspecciones nacionales y la atención a las inspecciones internacionales, en lo concerniente a las inspecciones nacionales; ambas dictadas por este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, y por conducto de este, a los directores de los centros reguladores pertenecientes a la misma, a los delegados territoriales de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

COMUNIQUESE a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado, al Viceministro de la

esfera de medio ambiente, al Director de Medio Ambiente de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y cuantas personas naturales corresponda conocer lo dispuesto en la presente.

ARCHIVARSE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de junio del año 2008.

**Dr. Fernando Mario González Bermúdez**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

#### RESOLUCION No. 114/2008

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Al amparo de la Resolución No. 400/01 dictada el 2 de julio de 2001 por el Ministro de Economía y Planificación se emite la Resolución No.101/01 de fecha 29 de octubre de 2001, de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la cual se establece el objeto social de la Unidad Presupuestada denominada Centro de Protección e Higiene de las Radiaciones, en su forma abreviada CPHR.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 495/04 de fecha 30 de diciembre de 2004, del Ministro de Economía y Planificación se modifica el objeto social de la referida entidad, disposición por la cual se emite la Resolución No. 57/05 de fecha 12 de mayo de 2005, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, que modifica a la mentada Resolución No. 101/01.

POR CUANTO: La Resolución No. 18/08 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, en fecha 14 de enero de 2008, amplía el objeto social del Centro de Protección e Higiene de las Radiaciones, perteneciente a la Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada, subordinada a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, por la que resulta procedente dictar la presente disposición.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Adicionar al Apartado Primero de la Resolución No. 101/01 de fecha 29 de octubre de 2001, modificada por la Resolución No. 57/05 de fecha 12 de mayo de 2005, ambas de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el inciso siguiente:

x) Impartir cursos y ofrecer servicios de organización de conferencias, seminarios, talleres y encuentros en función de un mejor desempeño ambiental en pesos cubanos y a personas naturales y jurídicas extranjeras en pesos convertibles.

Dése cuenta, con entrega de copia en todos los casos, a los ministros de Comercio Interior, de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Banco Central de Cuba y al Director de la Oficina Nacional de Estadísticas.

Comuníquese, con entrega de copia, al Presidente de la Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada y, por su conducto, al Director del Centro de Protección e Higiene de las Radiaciones, a los viceministros, directores y jefes de Departamento de la Sede de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, a cuantas personas naturales corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de junio del año 2008.

**Dr. Fernando Mario González Bermúdez**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

#### RESOLUCION No. 115/2008

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: La Resolución No. 91/87 de 7 de abril de 1987, de la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía, autoriza la creación del Instituto de Cien-

cias Históricas subordinado a la Academia de Ciencias de Cuba.

POR CUANTO: Mediante carta de 16 de mayo de 1988 del Presidente del Comité Estatal de Estadísticas a la Presidenta de la Academia de Ciencias de Cuba, el Instituto de Ciencias Históricas pasa a denominarse Centro de Arqueología y Etnología.

POR CUANTO: Por carta del Registro de empresas y unidades presupuestadas de 10 de diciembre de 1990, dirigida a la Academia de Ciencias de Cuba se autoriza la modificación del nombre de Centro de Arqueología y Etnología a Centro de Antropología.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" establece en su Artículo 11 que "La Academia de Ciencias de Cuba se denominará Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente."

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley en su Disposición Final Segunda dispone que "Los organismos a los que se le modifican las denominaciones, así como los órganos y organismos a los que se transfieren las atribuciones, funciones, obligaciones y derechos de los extinguidos, se consideran como continuadores de éstos y subrogados en su lugar a todos los efectos legales, ...".

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 105/2001 de fecha 15 de noviembre de 2001, de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente se constituye el Consejo de Ciencias Sociales y se establece entre las entidades que la integran al Centro de Antropología.

POR CUANTO: La Resolución No. 403/04 de fecha 30 de diciembre de 2004 dictada por el Ministro de Economía y Planificación modifica el objeto social del Centro de Antropología.

POR CUANTO: Al amparo de lo dispuesto en la Resolución No. 266/2006 de 12 de mayo de 2006, del propio titular del Ministerio de Economía y Planificación, se cambia la denominación de la entidad de referencia.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18/08 de fecha 14 de enero de 2008, del Ministro de Economía y Planificación, se aprueba la ampliación del objeto social de la Unidad Presupuestada denominada Instituto Cubano de Antropología, perteneciente al Consejo de Ciencias Sociales, subordinado a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: Este organismo no ha establecido hasta el presente el objeto social de la mentada entidad, por lo que resulta necesario emitir la correspondiente disposición.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **Resuelvo:**

UNICO: Establecer el objeto social de la Unidad Presupuestada denominada Instituto Cubano de Antropología, integrada al Consejo de Ciencias Sociales, subordinado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el cual en lo sucesivo es el siguiente:

1. Dirigir, ejecutar, controlar y asesorar investigaciones y servicios científico-técnicos por encargo estatal.

2. Salvaguardar y trazar políticas proteccionistas del patrimonio histórico-antropológico de la nación.
3. Desarrollar, promover y ejecutar proyectos de investigaciones antropológicas que evidencien la identidad histórico-cultural de Cuba, el Caribe y Latinoamérica, en moneda nacional.
4. Ofrecer servicios científico-técnicos y estudios antropológicos que evidencien la identidad histórico-cultural de Cuba, el Caribe y Latinoamérica, en moneda nacional.
5. Brindar servicios de capacitación en los temas de la antropología para elevar los niveles educacional y cultural del pueblo cubano, en moneda nacional.
6. Realizar investigaciones y brindar servicios científico-técnicos, de asesoría y consultoría para la evaluación del impacto al patrimonio histórico antropológico como parte del impacto ambiental producto de las inversiones extranjeras y nacionales, en moneda nacional.
7. Realizar investigaciones, exploraciones, excavaciones de sitios arqueológicos, en moneda nacional.
8. Realizar investigaciones en lugares de predominio etnológicos de interés, en moneda nacional.
9. Comercializar de forma mayorista en moneda nacional, sobre distintos soportes, publicaciones científico-técnicas especializadas desarrolladas en el Centro.
10. Brindar servicios científico-técnicos en temáticas arqueológicas y etnológicas, bibliotecológicas, archivísticas y de conservación y restauración, en moneda nacional.
11. Prestar servicios de asesoría y consultoría especializada en temáticas arqueológicas y etnológicas, bibliotecológicas, archivísticas y de conservación de documentos, en moneda nacional.
12. Ofrecer servicios de capacitación y superación de pregrado y postgrado en la antropología y su rama, en moneda nacional.
13. Brindar servicios de asesoramiento a instituciones en la elaboración de planes y normas técnicas para la conservación de evidencia patrimonial, en moneda nacional.
14. Ofertar y realizar eventos científico-técnicos en materias afines a su actividad, en moneda nacional.
15. Ofrecer servicios de diagnóstico de conservación y restauración, así como de peritaje de piezas arqueológicas y etnológicas, en moneda nacional.
16. Prestar servicios de diagnóstico asociados a estudios de impacto ambiental relacionados con la misión del centro, en moneda nacional.
17. Brindar servicios de alquiler de teatro, locales y áreas eventualmente disponibles, en moneda nacional.
18. Brindar servicios de fotografía con cámara o equipo del cliente, en moneda nacional.
19. Comercializar de forma mayorista, sobre distintos soportes, réplicas, reproducciones arqueológicas y etnológicas, en moneda nacional.
20. Efectuar el cobro de entradas a las salas de exposiciones de Antropología, en moneda nacional.
21. Prestar servicios de reprografía, fotocopias y fotografías en materias afines con su actividad, en moneda nacional.
22. Brindar servicios de cafetería y comedor a sus trabajadores, en moneda nacional.

23. Efectuar el cobro de entradas a las instalaciones de la entidad en pesos cubanos. En el caso de personas naturales y jurídicas extranjeras el cobro se efectúa en pesos convertibles.
24. Impartir cursos y ofrecer servicios de organización de conferencias, seminarios, talleres y encuentros en función de un mejor desempeño ambiental en pesos cubanos, y a personas naturales y jurídicas extranjeras en pesos convertibles.

Dése cuenta, con entrega de copia en todos los casos, a los ministros de Comercio Interior, de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Banco Central de Cuba y al Director de la Oficina Nacional de Estadísticas.

Comuníquese con entrega de copia, al Presidente del Consejo de Ciencias Sociales y por su conducto al Director del Instituto Cubano de Antropología, a los viceministros, directores y jefes de Departamento de la Sede de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, a cuantas personas naturales corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de junio del año 2008.

**Dr. Fernando Mario González Bermúdez**

Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

#### **RESOLUCION No. 116/2008**

POR CUANTO: Quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 2004,

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, con número 2817 para control administrativo, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Al amparo de los acuerdos 1105 y 2126 de fecha 7 de diciembre de 1981 y 1ro. de agosto de 1988 respectivamente, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se dicta la Resolución No. 235/88 de fecha 1ro.

de agosto de 1988, de la Presidenta de la Academia de Ciencias de Cuba, por la cual se ratifica la creación de la Delegación de la Academia de Ciencias de Cuba, en la Provincia de Pinar del Río.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 96/90 de fecha 29 de junio de 1990, de la Presidenta de la Academia de Ciencias de Cuba, se cambia la denominación de la Unidad Presupuestada de la Delegación Provincial de la Academia de Ciencias de Pinar del Río, por Unidad Presupuestada de Servicios de la Academia de Ciencias de Cuba en Pinar del Río.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", establece en su Artículo 11 que "La Academia de Ciencias de Cuba se denominará Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente".

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 140/2008 de 4 de marzo de 2008, del Ministro de Economía y Planificación, se autoriza la modificación del objeto de la Unidad Presupuestada de Servicios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en Pinar del Río.

POR CUANTO: Al momento de crear la Unidad Presupuestada de Servicios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en Pinar del Río no se determinó su Objeto, resultando conveniente emitir la normativa que precise el Objeto de esta unidad Presupuestada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

UNICO: Precisar el objeto de la Unidad Presupuestada de Servicios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en Pinar del Río la que tiene su sede en la ciudad de Pinar del Río, subordinada a la Delegación Territorial de este Ministerio en dicha provincia, el objeto de esta Unidad Presupuestada es el siguiente:

1. Brindar servicios de mantenimiento constructivo a instalaciones, así como de ejecución de obras constructivas menores y medianas, a entidades del sistema de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la provincia, en pesos cubanos.
2. Comercializar de forma mayorista equipos de oficina, computación, climatización, refrigeración, audiovisuales y medios técnicos específicos de la actividad científica, muebles materiales de oficina, artículos de aseo y limpieza, de ferretería y productos varios, herramientas para la actividad de mantenimiento y transporte, artículos para la protección e higiene del trabajo, artículos para la seguridad y la protección del trabajo, artículos para la cocina, comedores y casas de visita, productos alimenticios, bebidas, piezas de repuesto, instrumentos de laboratorios y otras actividades científicas y materiales de la construcción a entidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente según nomenclatura aprobada por el Ministerio del Comercio Interior, en pesos cubanos.
3. Brindar servicios de alojamiento no turístico y de alimentación asociados a este, a entidades del Ministerio de

Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a otras instituciones de la Ciencia, en pesos cubanos.

4. Ofrecer servicios de organización y aseguramiento de eventos a las entidades del sistema de la Ciencia en la provincia, en pesos cubanos.
5. Ofrecer servicios de transportación, distribución y entrega de cargas a entidades del sistema de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la provincia, en pesos cubanos, y a terceros cuando las capacidades lo permitan, cumpliendo las regulaciones establecidas en el país.
6. Brindar servicios de almacenaje, al sistema de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en pesos cubanos.
7. Prestar servicios de reparación, mantenimiento y remotorización de vehículos ligeros y pesados, así como servicios de chapistería, pintura, lavado y engrase al sistema de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la provincia en pesos cubanos.
8. Ofrecer servicios administrativos a las entidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la provincia, en pesos cubanos.
9. Comercializar de forma minorista excedentes del autoconsumo a los trabajadores de las entidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la Provincia, en pesos cubanos, según nomenclatura aprobada por el Ministerio del Comercio Interior.

Comuníquese la presente, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende el Área Económica, al Delegado Territorial de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la provincia de Pinar del Río, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la sede central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de junio del año 2008.

**Dr. Fernando Mario González Bermúdez**  
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

## COMERCIO EXTERIOR

### RESOLUCION N° 216 de 2008

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma italiana PROMACON ITALIA OFTALMOLOGIA, S.R.L.

**POR CUANTO:** Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

**POR CUANTO:** Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### R e s u e l v o :

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la firma italiana PROMACON ITALIA OFTALMOLOGIA, S.R.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma PROMACON ITALIA OFTALMOLOGIA, S.R.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**QUINTO:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El

incumplimiento del plazo establecido implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de junio de dos mil ocho.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 218 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma española FOMESA AGROINDUSTRIAL S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resolu-

ciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española FOMESA AGROINDUSTRIAL S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FOMESA AGROINDUSTRIAL S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la Repú-

blica, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de junio de dos mil ocho.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

### RESOLUCION N° 219 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma japonesa CARIBBEAN ATM SERVICES, LTD.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma japonesa CARIBBEAN ATM SERVICES, LTD, por el término de dos (2) años.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CARIBBEAN ATM SERVICES, LTD, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de junio de dos mil ocho.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## CULTURA

### RESOLUCION No. 51

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado", en su Artículo 33 dispone que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por vicepresidentes primeros o viceministros primeros, o a falta de estos por otros de los vicepresidentes o viceminis-

tros designados expresamente para ello por el Presidente del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Resulta de interés del Ministerio de Cultura reconocer la labor realizada, en virtud de sus valiosos aportes a la investigación, la docencia y la dirección de prestigiosas publicaciones, por Aurelio Alonso Tejada, quien ha contribuido con su quehacer de manera eficaz, al mejor desarrollo de centros e instituciones, tales como el Grupo de Trabajo de CLACSO, el Centro de Estudios de Europa Occidental y el Centro de Estudios sobre América. De igual manera son destacadas sus publicaciones sobre investigaciones en temas políticos y religiosos, fundamentalmente materializadas en infinidad de ensayos, libros, artículos y otros materiales de prensa aparecidas en prestigiosas revistas como "Pensamiento Crítico", "Temas", "Revolución y Cultura" y "Marx Ahora", lo que constituye una rica fuente de conocimientos, que ha dado provechosos frutos en la encomiable tarea de rescate y enriquecimiento de nuestra cultura nacional.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de julio de 1997, fue designado el que suscribe como Viceministro Primero de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a Aurelio Alonso Tejada, en atención a sus aportes en aras de promocionar y enriquecer nuestra cultura nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFIQUESE a la Directora de Cuadros de este Ministerio y por su conducto al interesado.

COMUNIQUESE a los viceministros del Ministerio de Cultura, a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de junio de 2008.

**Rafael Bernal Alemany**  
Ministro de Cultura a.i.

#### **RESOLUCION No. 52**

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 "Sobre Condecoraciones", de fecha 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración

Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba quiere honrar al creador Antoni Miró, nacido en 1944, en Alcoi, España, por la gran relevancia de su obra plástica, por sus posiciones militantes a favor de las mejores causas del mundo contemporáneo y por su solidaridad inquebrantable con la Revolución cubana. A través de grabados, *collages* y pinturas, empleando diferentes posibilidades expresivas, ha reflejado sus inquietudes de carácter social, en defensa de los valores humanos y en franca oposición con la injusticia donde quiera que ésta se manifieste. Con respecto a Cuba, ha organizado varios proyectos de honda raíz cultural y solidaria; ha hecho importantes donaciones de sus obras y ha mantenido un respaldo activo y generoso a nuestra causa en los momentos más difíciles. Amigo entrañable, artista excepcional, hombre de ideales firmes y visión de futuro, Antoni Miró se hace acreedor de nuestro más profundo reconocimiento y admiración.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades a mí conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a Antoni Miró, en atención a sus aportes en aras de promocionar y enriquecer nuestra cultura nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFIQUESE a la Directora de Cuadros de este Ministerio y por su conducto al interesado.

COMUNIQUESE a los viceministros del Ministerio de Cultura, a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de junio de 2008.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

### **INDUSTRIA ALIMENTICIA**

#### **RESOLUCION No. 169/08**

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dic-



tar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional y el componente en pesos convertibles de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

**POR CUANTO:** El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**UNICO:** Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales Ciego de Avila, adscripta a la Unión de Conservas de Vegetales con destino a la Empresa de Cítricos Ciego de Avila subordinada al Grupo Empresarial Frutícola, perteneciente al Ministerio de la Agricultura, tal como se describe a continuación:

Descripción: Jugo de piña natural a granel

UM: Tonelada

Precio Total: 3897.9299

De ello: 222.3918 cuc

Notifíquese al Director de la Empresa de Conservas de Vegetales Ciego de Avila y al Director de Cítricos Ciego de Avila.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

Comuníquese al Director General de la Unión de Conservas de Vegetales, al Director General del Grupo Empresarial Frutícola y a los viceministros y directores del Ministerio de la Industria Alimenticia, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 9 días del mes de junio de 2008.

**Alejandro Roca Iglesias**

Ministro de la Industria Alimenticia

#### **RESOLUCION No. 170/08**

**POR CUANTO:** El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamen-

tos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

**POR CUANTO:** La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos de los productos que se establecen en su Anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

**POR CUANTO:** El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**UNICO:** Aprobar modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos del producto elaborado por la Unión Molinera con destino al Balance Nacional y a la Canasta Básica, a partir de la revisión del mismo por el incremento del precio de las materias primas, tal como se describe a continuación:

| <b>PRODUCTO</b> | <b>UM</b>     | <b>PRECIO<br/>MAYORISTA<br/>MAXIMO</b> |
|-----------------|---------------|--|
| Galleta de Sal  | Bolsa de 3 kg | 5.16                                   |

Notifíquese al Director General de la Unión Molinera y directores de empresas de esa Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Dada en Playa, a los 9 días del mes de junio de 2008.

**Alejandro Roca Iglesias**

Ministro de la Industria Alimenticia

### **INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**

#### **RESOLUCION No. 31/2008**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras

disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en lo adelante MIC es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución Ministerial No. 24 de fecha 9 de febrero de 2000, se puso en vigor el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones.

**POR CUANTO:** Se hace necesario actualizar el Reglamento para los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet, de manera que se atempere a las exigencias del desarrollo alcanzado en las tecnologías y a la diversidad de servicios que puedan ofertar los proveedores de servicios públicos del entorno Internet.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el REGLAMENTO PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACCESO A INTERNET, cuyo texto aparece a continuación:

### **REGLAMENTO PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIO PUBLICO DE ACCESO A INTERNET**

#### **TITULO I**

#### **OBJETO, DEFINICIONES Y LEGISLACION APLICABLE**

**ARTICULO 1.-**El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la prestación del Servicio Público de Acceso a Internet.

**ARTICULO 2.-**A los efectos de la presente resolución, los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

**Servicio Público de Telecomunicaciones de Valor Agregado:** Es aquel que utilizando como soporte las Redes Públicas de Telecomunicaciones o Servicios Finales, añade facilidades, satisface nuevos servicios de telecomunicación o agrega servicios de información al servicio que les sirve de base. Entre otras, estos servicios tienen las siguientes modalidades:

- a) Servicios inherentes a la Red Pública Telefónica, tales como: servicios nacionales e internacionales no básicos de voz, reenrutamiento de llamadas, llamada con cargo revertido (800), especiales (900); servicios digitales especiales a grandes usuarios, como centrex y redes digitales superpuestas.
- b) Servicios de manejo de información, tales como: servicios de información de voz y datos, servicios de reserva-

ción y transacciones, accesibilidad a bases de datos, almacenamiento de reenvío de fax, correo electrónico, correo de voz y otros servicios similares.

**Servicios Públicos de Transmisión de Datos Nacional e Internacional:** Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos. Este servicio contempla las modalidades local, nacional e internacional, e incluye, entre otros, la transmisión de datos por conmutación de paquetes y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.

**Servicio Público de Telecomunicaciones:** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

**Proveedor de servicios públicos de acceso a Internet:** Es aquella persona jurídica que recibe una autorización mediante concesión administrativa por Decreto del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por resolución ministerial del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y una licencia de operación producto de su registro en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para prestar Servicios Públicos de Acceso a Internet, nacional e internacional; en todo el territorio nacional a personas jurídicas o naturales.

**Transmisión de Datos:** Es la transmisión de la información entre dos o más puntos sin ningún cambio, extremo a extremo, o punto multipunto, en la forma o contenido de dicha información, conforme a protocolos definidos, incluyendo entre otros: la transmisión de datos por conmutación de paquetes, la transmisión de datos por conmutación de circuitos y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.

**Coubicación:** Es la localización en las instalaciones de un Operador, de los equipos de telecomunicaciones de otro Operador a los fines de la interconexión. Esta localización puede incluir, en dependencia de las disponibilidades y el plan de desarrollo de cada operador público involucrado, la utilización del espacio físico y los servicios auxiliares, tales como energía eléctrica, seguridad, aire acondicionado, sistema de tierra y otros.

**Red Propia de Datos:** Es aquella infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica para satisfacer sus necesidades institucionales de transmisión de datos, no estando autorizadas a prestar servicio a terceros.

**Titular:** Persona jurídica a la que se le otorga por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la autorización para brindar los Servicios Públicos de Acceso a Internet.

**Representante Legal del Titular:** Persona natural designada a los efectos de ostentar la máxima representación de una entidad.

**Servicio Público de Acceso a Internet:** Servicio público de telecomunicaciones a través de la interconexión mundial de redes de computadoras, que utilizan un sistema común de

dirección basado en el protocolo de comunicaciones TCP/IP que permite ofrecer entre otras las siguientes facilidades:

- Navegación por la red
- Acceso a entretenimiento e información
- Correo electrónico (nacional e internacional)

**Organos de la Defensa:** Denominación que incluye al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 3.-El régimen jurídico básico por el que se registrarán las prestaciones de estos servicios viene determinado por el Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre de 2003 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Concesión Administrativa otorgada a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, por las disposiciones legales vigentes sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico, por el presente Reglamento y por las legislaciones de telecomunicaciones en general.

## TITULO II DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 4.-La condición de Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet se otorga mediante concesión administrativa por Decreto del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por Resolución del Ministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 5.-Otorgada la condición de Proveedor, se procede por el mismo a la solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios en el Entorno Internet de la Agencia de Control y Supervisión del MIC, en lo adelante la Agencia, la que deberá realizarse por un funcionario, debidamente facultado, mediante disposición dictada por el representante legal de la entidad.

ARTICULO 6.-Los documentos básicos que se requieren para la solicitud de inscripción en el registro son los siguientes:

- a) Poder o resolución de representación jurídica de la entidad.
- b) Autorización como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet.
- c) Proyecto de explotación de los servicios a brindar; plan de explotación, técnicas a utilizar, cobertura geográfica por territorios y a nivel nacional, modalidades de acceso, tarifas propuestas, así como todo aquello que el solicitante estime conveniente para la óptima explotación de sus servicios.
- d) Certificación de Seguridad Informática.
- e) Otros aspectos que se consideren necesarios.

ARTICULO 7.-Las autorizaciones para la explotación de Servicios Públicos de Acceso a Internet, no serán transferibles, salvo autorización expresa del Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 8.-El término de vigencia de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios en el Entorno de Internet de la Agencia será por cinco (5) años, el que podrá ser modificado por motivos de exigencias nacionales o internacionales, por parte de la Dirección de Regulaciones y Normas del MIC, en lo adelante DRN.

ARTICULO 9.-Por los derechos de inscripción y reinscripción de los Servicios Públicos de Acceso a Internet se abonarán \$300.00 por inscripción y \$150.00 por reinscripción o renovación en Pesos o Pesos Convertibles, según sea el caso y corresponda por cada servicio.

ARTICULO 10.-El proveedor deberá reinscribir el servicio dentro de los noventa (90) días naturales anteriores a su vencimiento, una vez vencido el plazo para la renovación y no habiéndose presentado la solicitud de reinscripción, la entidad deberá hacer los trámites correspondientes a una nueva inscripción.

ARTICULO 11.-La inscripción en el registro se extinguirá por las causales siguientes:

- a) El vencimiento del plazo de inscripción en el registro sin haberse solicitado la renovación.
- b) La revocación de la autorización por la Agencia, cuando se produzcan incumplimientos de las condiciones o requisitos legales, técnicos, económicos u operativos establecidos, según lo dispuesto en la presente Resolución o sus disposiciones complementarias, así como por violaciones de carácter muy grave de las regulaciones vigentes sobre los servicios autorizados.
- c) La solicitud por escrito y fundamentada de renuncia del Titular, previa comunicación a la Agencia, con noventa (90) días naturales de antelación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la renuncia.
- d) La disolución de la entidad autorizada.
- e) Las demás que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 12.-El Proveedor de Servicio Público de Acceso a Internet está obligado a:

- a) Registrarse en el Registro de Proveedores de Servicios Públicos de Entorno Internet, previo al inicio de la explotación del servicio.
- b) Utilizar los servicios portadores finales o de difusión existente de la Red Pública de Telecomunicaciones, sin vulnerar los Acuerdos de Concesión suscritos por las Empresas de Telecomunicaciones, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano.
- c) Admitir como usuarios del servicio a todas las personas naturales o jurídicas que lo deseen, sin más limitaciones que las impuestas por las disposiciones legales vigentes en el país.
- d) No prestar servicios públicos de voz por Internet o utilizando Protocolos IP, de teléfono a teléfono, de terminal a teléfono o de teléfono a terminal, ni servicios de conducción pública de señales, incluidas las de vídeo, ni ninguno de los otros servicios públicos, concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., mientras dure el período de exclusividad otorgado a esta entidad mediante el Decreto No. 275 de fecha 16 de diciembre de 2003, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.
- e) Garantizar la seguridad de la red que utilice conforme corresponde.
- f) Cumplir los requisitos técnicos del servicio que le sirve de soporte, incluidos los puntos de conexión, así como lo

estipulado en las condiciones de interconexión contenidas en el Reglamento.

- g) Establecer de forma contractual su conexión al NAP.
- h) Acatar las disposiciones correspondientes de las autoridades competentes ante situaciones excepcionales de la Defensa Nacional.
- i) Cumplir con la calidad del servicio contratado con sus usuarios.
- j) Garantizar el brindar en línea a sus usuarios la información sobre el uso y tráfico de los enlaces contratados a través de su sitio WEB.
- k) Informar debidamente de los puntos o nodos de acceso, tanto al MIC, como a los usuarios.
- l) Conciliar con ETECSA en el tercer trimestre de cada año, las demandas de servicios de telecomunicaciones básicas que requieran inversiones significativas, así como las necesidades previsibles de enlaces locales del año siguiente, incluyendo sus planes de crecimiento de tráfico, debiéndose precisar estas cuestiones en los correspondientes contratos que se suscriban.
- m) Permitir y facilitar la realización de las inspecciones de los equipos, edificios e instalaciones relacionadas con el servicio autorizado, conforme se indique por la Agencia.
- n) Mantener debidamente informados a los usuarios de las características, facilidades, tarifas a aplicar y otras cuestiones relacionadas con el servicio ofertado; detallando éstas en los correspondientes contratos a suscribir y advirtiendo además con suficiente antelación de la modificación de las mismas.
- o) Mantener el principio de inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, así como la confidencialidad de los aspectos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente.
- p) Requerir a toda Red Propia de Datos que solicite sus servicios, la presentación de la autorización de acceso a Internet del organismo o entidad nacional a la que se subordina y el documento que acredite la inscripción de dicha Red en el correspondiente Registro de la Agencia.
- q) Garantizar a sus usuarios de forma fácil la administración de los servicios contratados que lo requieran.

### TITULO III

#### DE LAS NORMAS TECNICAS Y LA CALIDAD

ARTICULO 13.-Las normas técnicas aplicables a los Servicios Públicos de Acceso a Internet son las propias de cada servicio y según proceda por las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o de otros Organismos Internacionales.

ARTICULO 14.-Los equipos que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio deberán poseer el correspondiente Certificado de Aceptación Técnica expedido por la Agencia de Control y Supervisión del MIC.

ARTICULO 15.-Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet está obligado a cumplir las especificaciones de los puntos de conexión de los servicios soporte que utilicen. Las interfaces entre los puntos de interconexión y el proveedor del servicio deben estar normalizadas, pro-

rándose siempre que sea posible, utilizar las más avanzadas técnicamente.

ARTICULO 16.-Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet deberá brindar facilidades para acceder a su sitio WEB a los Proveedores de Servicios Propios de Acceso a Internet, para la verificación en línea de la información sobre el uso y tráfico del enlace contratado.

ARTICULO 17.-Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet debe elaborar el plan de contingencia, para la mitigación de los riesgos y presentarlo para su aprobación a la DRN.

ARTICULO 18.-Los parámetros de calidad de los Servicios Públicos de Acceso a Internet son regidos por los acuerdos de niveles de servicio en sus conexiones con el punto de acceso a la red, NAP, con estos fines:

- a) El Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, está obligado a establecer de forma contractual con ETECSA los niveles de calidad de los servicios de manera que cumplan con las recomendaciones internacionales o nacionales que hayan sido acordadas. De no existir acuerdo entre las partes, se somete la discrepancia por escrito a la DRN para su resolución. La misma de considerarlo pertinente, citará a las partes para escuchar sus argumentos, la decisión que se adopte será definitiva e inapelable.
- b) Las partes acordarán entre otros:
  1. Los tipos de mediciones de niveles de calidad que se harán de manera independiente.
  2. La periodicidad de la medición de cada índice.
  3. Las condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información sobre los mismos.
  4. Los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepte por la otra parte la calificación que se haga de los niveles en cuestión.
- c) Los Acuerdos de los Niveles de Servicio son informados por todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet una vez al año a la Agencia. También se les deben hacer conocer a los clientes en sus respectivos contratos.
- d) Se recomienda coubicar siempre que sea posible, el equipamiento del Proveedor en las instalaciones del Operador Público de Telecomunicaciones, tanto en el NAP como en centros técnicos de telecomunicaciones. En caso de no ser posible y a los efectos de facilitar la coubicación, el Operador Público de Telecomunicaciones debe tomar las medidas pertinentes que viabilicen su realización, tanto desde el punto de vista técnico, como comercial, debiendo poner a disposición del Proveedor del Servicio, el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en condiciones no discriminatorias.
- e) Deberá garantizarse al Proveedor de Servicios el libre acceso a los equipos instalados en la sede de la coubicación propiedad del Operador de Telecomunicaciones.

ARTICULO 19.-Los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet deben establecer dentro de sus contratos de servicio con las Redes Propias de Datos, los indicadores de calidad que definan y garanticen parámetros, teniendo

en cuenta la calidad de dichos servicios; cumpliendo así con las recomendaciones internacionales o nacionales que estén establecidas por las regulaciones vigentes y por aquellas que las partes acuerden complementariamente.

ARTICULO 20.-Las Partes pueden acordar, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes y lo que complementariamente de mutuo acuerdo adopten, entre otros indicadores y parámetros de calidad de servicio; los tipos de medición de los niveles de calidad que hagan de manera independiente, la periodicidad de la medición de cada indicador, las condiciones bajo las cuales debe existir intercambio de información sobre los mismos, los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepte por la otra Parte la calificación que se haga de los mencionados niveles de servicio.

#### TITULO IV DE LAS TARIFAS

ARTICULO 21.-Los Servicios Públicos de Acceso a Internet deben ser ofertados por sus proveedores con tarifas, tanto en pesos o pesos convertibles según corresponda. Dichas tarifas serán presentadas a la DRN del MIC para su correspondiente aprobación.

ARTICULO 22.-Las propuestas de tarifas deberán ser presentadas por los proveedores de servicio a la DRN, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al comienzo de la prestación del servicio y con fecha tope 30 de septiembre de cada año, todos los cambios de tarifas previstos a efectuar el primero de enero del año siguiente, para su aprobación. Se especificará la base de cálculo utilizada para su confección, cumpliendo con las metodologías y disposiciones emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios y los lineamientos que para cada servicio y tipo de proveedor, establezca el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARTICULO 23.-Los pagos de coubicación son libremente negociados por las partes involucradas atendiendo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, salvo los casos particulares de coubicaciones amparados por Resoluciones e Instrucciones Tarifarias emitidos por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

#### TITULO V DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 24.-Con relación a los órganos de la Defensa, lo establecido en este Reglamento queda sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional de fecha 21 de diciembre de 1994.

#### TITULO VI DE LOS INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 25.-Todo Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación o advertencia, según el caso.
- b) Ocupación cautelar, por la Agencia, de los medios, instrumentos, equipamientos y otros, utilizados para come-

ter la infracción, así como de los efectos de la infracción, según proceda.

- c) Elevación de propuesta, a las instancias que emitieron la autorización como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, de la Invalidación temporal o definitiva de la autorización concedida al titular. La pérdida, en caso de ser definitiva, puede tenerse en cuenta la entrega a favor de una Entidad propuesta por el MIC, de toda la infraestructura perteneciente al Proveedor, destinada a continuar la realización de sus actividades, sin derecho a recibir indemnización o compensación alguna.
- d) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

ARTICULO 26.-La Agencia teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, decidirá si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga por el Proveedor objeto de la sanción.

ARTICULO 27.-Toda persona jurídica sujeta a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante el Director General de la Agencia, en el plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación.

ARTICULO 28.-Toda persona jurídica que desee impugnar la decisión adoptada en apelación, dispondrá de diez (10) días naturales a partir de la notificación de la misma, pudiendo interponer la revisión ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, quien dispondrá de sesenta (60) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación, contra lo dispuesto en esta instancia no cabe recurso alguno.

ARTICULO 29.-El Proveedor que haya sido objeto de una sanción que motive su invalidación temporal puede, una vez resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta y cumplido el tiempo de invalidación, presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia tomando en cuenta la información presentada y comprobada fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas, resuelve sobre la nueva inscripción.

SEGUNDO: Los proveedores de servicios públicos de Acceso a Internet deberán registrarse dentro del plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de la recepción y análisis de las solicitudes de inscripción, modificación o reinscripción de los Proveedores de Servicios Públicos, así como la instrumentación de las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y a la Dirección de Regulaciones y Normas, para proponer las normativas com-

plementarias que correspondan para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 24 de fecha 9 de febrero de 2000 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongán a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los proveedores de servicios públicos de Acceso a Internet; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de enero de 2008.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

### RESOLUCION No. 138/2008

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que desarrollara las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, sus dependencias y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante MIC, es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional, así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el acceso a las redes de infocomunicaciones con alcance global. Establece además que es el organismo encargado de la gestión de los recursos comunes y escasos en materia de dichos servicios, así como de proponer y controlar las prioridades para la implementación de éstos.

POR CUANTO: Los Organismos Internacionales que hoy operan las Direcciones IP, Números de Sistemas Autónomos (ASN), Sistemas de Nombre de Dominios y Resolución Inversa de Dominios, en lo adelante Recursos de Internet, han ido ganando en organización, atendiendo los cambios de innovaciones tecnológicas que se producen a escala mundial, lo que les ha permitido una mayor regulación y control de las políticas que hoy la rigen.

POR CUANTO: Nuestro país debe crear las condiciones necesarias para adecuar, coordinar y regular las políticas que rige Internet, de manera tal que se logre una efectiva organización y funcionamiento de las Redes Telemáticas en el país que operan los Recursos de Internet, acorde a las necesidades de lograr una gestión más ordenada, segura y eficiente del tráfico de Internet nacional e internacional, teniendo en cuenta que su correcto funcionamiento es importante para el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: Resulta necesario ordenar y controlar las solicitudes de las Direcciones IP, Números de Sistemas Autónomos (ASN), Sistemas de Nombre de Dominios y Resolución Inversa de Dominios, identificados como Recursos de Internet, que se realizan ante el Registro de Direcciones de Internet para América Latina y el Caribe (LACNIC) por parte de las organizaciones o entidades nacionales o extranjeras, radicadas en territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Los Proveedores de Servicios Públicos y Propios de Internet, en lo adelante Solicitantes, debidamente reconocidos ante la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, MIC, son los encargados de realizar la solicitud de Recursos de Internet a LACNIC, previa aprobación de ésta por la Dirección de Regulaciones y Normas de este Ministerio.

SEGUNDO: Los Solicitantes deben realizar las siguientes acciones ante la Dirección de Regulaciones y Normas del MIC:

1. Presentar carta de solicitud, firmada por el Titular de la Red, expresando la necesidad de recibir asignación de Recursos de Internet.
2. Presentar certificado actualizado de su Registro de Red Propia otorgado por la Agencia de Control y Supervisión.
3. Presentar en formato digital copia de las planillas de solicitud requeridas por LACNIC debidamente llenada.

TERCERO: Corresponde a la Dirección de Regulaciones y Normas las siguientes funciones:

1. Notificar por escrito al Solicitante, la denegación o aceptación de la solicitud de Recursos de Internet con copia, de ser aceptada, a la Agencia de Control y Supervisión del MIC y al Proveedor Público de Servicio de Internet que corresponda, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles.
2. Archivar y custodiar debidamente los expedientes que genere las solicitudes de Recursos de Internet recibidas.

CUARTO: Corresponde a los proveedores públicos de Servicio de Internet anunciar sólo los Recursos de Internet

autorizados por la Dirección de Regulaciones y Normas del MIC.

QUINTO: Corresponde a los Solicitantes cumplir las siguientes funciones:

1. Gestionar, a solicitud propia ante LACNIC, los Recursos de Internet previamente aprobados por la Dirección de Regulaciones y Normas.
2. Registrar en la Agencia de Control y Supervisión del MIC el Recurso adjudicado por LACNIC.

SEXTO: Los Recursos de Internet que actualmente están asignados por LACNIC, o fueron asignados por INTERNIC, antigua empresa dedicada al registro de direcciones IP, actualmente extinta, y se encuentran en uso, se ratifican por la Dirección de Regulaciones y Normas previo registro en la Agencia de Control y Supervisión del MIC y una vez recibida dicha notificación.

SÉPTIMO: Con la entrada en vigor de la presente Resolución se consideran nulos aquellos Recursos asignados, o que en un futuro lo sean, por otros Registradores Internacionales de Recursos de Internet diferentes a LACNIC.

OCTAVO: La Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es la encargada de proponer al que resuelve, las disposiciones complementarias a la presente resolución.

NOVENO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, establecer las medidas de control y supervisión pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en ésta.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a las entidades proveedoras de Servicios de Internet, Públicos y Propios, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Titulares de Redes Públicas y Propias de Datos y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los días 6 del mes de junio de 2008.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION No. 139/2008

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que desarrollara las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, sus dependencias y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional, así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el acceso a las redes de infocomunicaciones con alcance global. Establece además que es el organismo encargado de la gestión de los recursos comunes y escasos en materia de dichos servicios, así como de proponer y controlar las prioridades para la implementación de estos.

POR CUANTO: Los organismos internacionales que hoy operan los Recursos de Internet, entiéndase Direcciones IP, Números de Sistemas Autónomos o ASN, Sistemas de Nombres de Dominios y Resolución Inversa de Dominios, han ido ganando en organización, atendiendo a los cambios de innovaciones tecnológicas que se están dando a escala mundial, lo que les ha permitido una mayor regulación y control de las políticas que hoy la rigen.

POR CUANTO: Nuestro país debe crear las condiciones necesarias para adecuar, coordinar y regular las políticas que rigen Internet, de manera tal que se logre una efectiva organización y funcionamiento de las Redes Telemáticas en el país que operan esos Recursos de Internet, teniendo en cuenta que su correcto funcionamiento es importante para el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: Resulta necesario el control de los Recursos de Internet, que reciben las entidades autorizadas y asignan a sus usuarios finales mediante el establecimiento del Registro de estos Recursos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer el Registro de los Recursos de Internet de la República de Cuba, que reciben las entidades autorizadas y asignan esos recursos a sus usuarios finales con acceso a Internet nacional e internacional de nuestro país.

SEGUNDO: De lo dispuesto en esta resolución, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

- a) **Direcciones IP:** Dirección única del protocolo de Internet, asignada a cada máquina o dispositivo que se encuentra en la red.
- b) **Sistema Autónomo (AS):** Es un grupo de redes de direcciones IP que son gestionadas por uno o más operadores de red que poseen una clara y única política de enrutamiento.

- c) **Número de Sistema Autónomo o ASN:** Es el número asociado a un Sistema Autónomo el cual es usado como un identificador en el intercambio de información del enrutamiento externo.
- d) **Sistemas de Nombres de Dominios (DNS):** Es el sistema empleado en Internet para poder asignar y usar universalmente nombres unívocos para referirse a equipos, portales o sitios conectados a la Red.
- e) **Resolución Inversa de Dominios:** Es el proceso en que a partir de la dirección IP de un dispositivo, se intenta llegar al nombre asociado a este. Todo el espacio de Direcciones IP asignado debe tener un servidor DNS asociado que será responsable por la Resolución Inversa.

**TERCERO:** Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la instrumentación del Registro de los Recursos de Internet de la República de Cuba en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la emisión de la presente Resolución y establecer las medidas de control y supervisión pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

**CUARTO:** Todos los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet y Titulares de las Redes Propias de Datos, deben registrar en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones sus Recursos de Internet, acreditando debidamente su pertenencia. La Agencia de Control y Supervisión queda encargada de establecer el plazo de tiempo en que deberá realizarse este Registro por parte de los poseedores de estos Recursos de Internet.

**QUINTO:** El Registro debe contener al menos los siguientes aspectos:

1. Datos generales de la Entidad y Responsables Administrativos y Técnicos.
2. Las asignaciones de bloques de Direcciones IP reales.
  - a) Adjudicadas por LACNIC o Proveedor Público de Servicio Internet.
  - b) Adjudicadas a los Usuarios Finales.
3. Los Números de Sistemas Autónomos.
4. Los dominios asociados y servidores DNS por entidad.
  - a) De tercer nivel.
  - b) De cuarto nivel.

**SEXTO:** Los poseedores de Recursos acreditados en el Registro de Recursos de Internet, están obligados a mantener actualizado su registro en la Agencia de Control y Supervisión, cada vez que realicen subasignaciones de los mismos, o por cambios de los datos generales de la Entidad y Responsables Administrativos y Técnicos.

**SÉPTIMO:** Por los derechos de inscripción de los Recursos de Internet se abona un importe ascendente a ochenta (\$80.00) CUP o CUC, y para los trámites de actualización o renovación un importe de cuarenta (\$40.00) CUP o CUC según corresponda y en atención a lo establecido nacionalmente.

**OCTAVO:** Los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet y Titulares de las Redes Propias que inculplan lo establecido en la presente Resolución, serán objeto de medidas que van desde la notificación al respon-

sable del Organismo, Organismo o Institución hasta la invalidación temporal o definitiva de las Licencias de Operación de Red.

**NOVENO:** Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas, para emitir en coordinación con la Agencia de Control y Supervisión del MIC, las disposiciones complementarias según convenga, de manera que permita mantener actualizado dicho registro.

**DÉCIMO:** Derogar la Resolución No. 124 de fecha 20 de diciembre 2000, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**COMUNIQUESE** a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los titulares de Redes Públicas y Propias de Datos, a los titulares de los Proveedores Públicos y Propios de Servicios en el entorno de Internet; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

**ARCHIVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los días 6 del mes de junio de 2008.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION No. 140/2008

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que desarrollara las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector, cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones.



POR CUANTO: El Protocolo IP versión 4 (IPv4) que opera en la actualidad las Redes Telemáticas que emplean tecnología Internet, ha sufrido cambios dados por el desarrollo de esta tecnología y su impacto en la informática y las telecomunicaciones, haciendo que este no sea eficiente por el requerimiento de nuevos servicios y la seguridad de las aplicaciones en línea. Este Protocolo está dando paso a un nuevo Protocolo IP versión 6 (IPv6) que ya está siendo utilizado, con una generalización progresivamente a nivel mundial, dando respuesta tecnológica al desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones basados en infraestructura IP y a la necesidad creciente de garantizar la calidad de servicio en las presentes y futuras redes que emplean la tecnología Internet.

POR CUANTO: En el país se está ordenando la introducción del Protocolo IPv6 en las Redes Telemáticas, Sistemas Informáticos y Aplicaciones de Software.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer, para las Empresas Importadoras, Exportadoras y Comercializadoras de productos y tecnologías que utilizan el Protocolo Internet, la exigencia de la compatibilidad de los mismos con el Protocolo IPv6 dada la responsabilidad que tienen ante sus usuarios o clientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer que las nuevas contrataciones para la importación de productos y tecnologías que utilicen el Protocolo IP, que se efectúen a partir del mes de enero de 2009, por las entidades autorizadas para ello a Nivel Nacional, tengan como exigencia principal la compatibilidad con el Protocolo IPv6.

SEGUNDO: Establecer para los fabricantes de equipamiento, con interfaces de red, o que utilizan en sus diseños

el Protocolo IP, realizar las modificaciones y propuestas de cambios necesarios para que sus producciones, a partir del 2 de enero de 2009, sean compatibles con el Protocolo IPv6.

TERCERO: Las entidades comercializadoras de computadoras y equipos electrónicos que trabajen con Direcciones IP, parte activa de las Redes de Transmisión de Datos y Productos de Software, deben exigir a sus suministradores la certificación de "Productos Compatibles IPv6" y garantizar estas condiciones en los productos que oferten al mercado nacional.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la instrumentación de las medidas de control y supervisión pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y a la Dirección de Regulaciones y Normas, de proponer al que resuelve, la emisión de normativas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

COMUNIQUESE a los viceministros, a los presidentes de ETECSA, COPEXTEL, GKT y Grupo de la Electrónica, a la Dirección de Importaciones, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, al Ministerio del Comercio Exterior así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los días 6 del mes de junio de 2008.

**Ramiro Valdés Menéndez**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones